

tarea; mantener la aplicación restrictiva de ambas, a nuestro juicio, contrario a la lógica jurídica.

En segundo lugar y, en concordancia con lo anterior, si la prescripción es un modo anormal de extinción del derecho o de la acción, debe potenciarse frente a ella todo medio dirigido a la normal y pacífica extinción del mismo o a su diligente conservación, por cuanto que la interrupción es el medio de actuación de una voluntad positiva dirigida a obtener la satisfacción del interés que el derecho supone, o al menos a conservarlo diligentemente, o bien a reconocer la obligación por parte del deudor en una conducta moralmente justa. Por tanto, se debe favorecer al titular que quiere ejercitar o conservar y al deudor que se siente moralmente obligado a reconocer; antes que al deudor que espera pacientemente, en silencio, la liberación de su obligación incumplida. Ello no supone una quiebra del principio "favor debitoris", sino evitar una aplicación desnaturalizada del mismo, pues éste actúa una vez que la prescripción se ha consumado, en cuanto que es el titular el que tiene que probar que la interrupción se ha operado cuando se le opondrá la pres

cripción.

La Jurisprudencia, sin embargo, ha incurrido a nuestro parecer en tal contradicción, en cuanto que ha defendido continuamente una postura partidaria de restringir el ámbito de actuación de las causas interruptivas; ello se pone de manifiesto a partir de la Sentencia de 31 de Diciembre de 1.917, cuyo tenor se ha venido manteniendo de modo uniforme en las demás resoluciones del Tribunal Supremo. En este sentido, dice la Sentencia de 19 de Noviembre de 1.941 que la aplicación práctica de las causas de interrupción debe merecer un tratamiento restrictivo, en cuanto supone una excepción a la extinción de los derechos por prescripción, y en segundo lugar, "por la inseguridad e incertidumbre que, (en caso contrario), llevaría consigo la existencia y virtualidad del derecho mismo". Esta misma postura puede observarse en otras muchas sentencias, entre las que cabe citar, la de 8 de Noviembre de 1.958, 3 de Mayo de 1.972 y 12 de Diciembre de 1.979.

No obstante, parece constatarse un cambio en la cuestión que nos ocupa, plasmándose en una --

postura menos rigurosa a la hora de ocuparse de la aplicación de la interrupción; así, en la Sentencia de 28 de Abril de 1.983, al resolver una cuestión - relativa a la acción por culpa extracontractual y - su prescripción, dice que "el instituto prescripto- rio debe en tales supuestos ser objeto de una inter- pretación restrictiva, y así lo entiende la doctri- na de esta Sala cuando resalta la finalidad que late en la legislación especial sobre accidentes auto- movilísticos y Seguro Obligatorio, así como el pre- ferente interés social subyacente en favor del per- judicado, a quien la Ley quiere proporcionar un --- efectivo y seguro resarcimiento, de lo que resulta la conclusión que no debe perjudicar a éste una --- aplicación técnica sumamente desmedida del Derecho fundada en una interpretación rigorista de la pres- cripción". Continúa diciendo que, dado que esta se basa en la inactividad que permite presumir el aban- dono, "no sólo resulta inaplicable que en los su--- puestos en los que se ha operado una actividad judi- cial o extrajudicial, como reconoce el art.1.973 -- del Código civil, sino que debe ceder en aquellos - casos, como el presente, en los que la Ley, en aras del interés social que prevé la necesidad de garan- tizar que los daños personales causados como conse-

cuencia de la circulación de vehículos de motor, se rán puntualmente reparados, arbitra los medios procesales suplementarios en garantía de tal reparación, medios cuya utilización en forma alguna puede constituir una traba para el efectivo logro de la pretensión indemnizatoria".

Queda patente en lo que acabo de expresar la idea de tratar los medios de interrupción de una forma menos estricta en cuanto se configuran como el elemento necesario para llevar a cabo esa aplicación más justa y prudente que la prescripción requiere; a tal efecto, se considera esencial la voluntad del sujeto autor de la interrupción, y así se pone de manifiesto en Sentencias como la de 7 de Julio de 1.983, en la cual, reiterando el tratamiento restrictivo que la prescripción precisa, se dice que "siendo especial a tales efectos la valoración de la voluntad del afectado en orden al mantenimiento y subsistencia de su derecho, de tal modo que cuando se patentice clara y fehacientemente el animus conservandi", debe quedar interrumpido el tempus praescriptionis". Por lo que esa voluntad patentemente puesta de manifiesto conduce a considerar interrumpida la prescripción, con lo que se dota de

mayor ámbito de actuación a la voluntad interruptiva, que al silencio favorable a la prescripción; -- por ello se propone una interpretación más amplia y equitativa del art.1.973 del C.c. en cuanto menos restringido que el 1.947 referido a la usucapión, -- de acuerdo al principio exegético recogido en el -- art.3 del C.c., "en orden a la necesidad de interpretar las normas conforme al espíritu y finalidad de las mismas, como al juego de la equidad, al intercalar en la letra e incluso el espíritu del citado art.1.973 un elemento nuevo desde el punto de -- vista del derecho sustantivo, que se impone a la declaración de voluntad".

Esta postura, recogida también en la sentencia de 9 de Marzo de 1.983 supone, a nuestro juicio, un nuevo tratamiento del art.1.973 en cuanto a su aplicación y contenido, con lo que se consagra -- así la posibilidad de defender nuevas soluciones a los problemas que la anterior postura ante el tema impedía proponer, tal y como es el del acto de conciliación no seguido de demanda en la prescripción extintiva, del que más adelante nos ocupamos debidamente. Se trata, en definitiva, de un tratamiento -- más acorde con los tiempos y con la justicia de una

institución a la que siempre se ha tratado con recelo, pero con ciertos desajustes e incoherencias en su aplicación.

Hemos dicho, apoyándonos en la jurisprudencia, que el tratamiento y ámbito de la interrupción de la prescripción extintiva, via 1.973 del C. c., debe ser más amplio y flexible que el de la usucapión, via 1.947 del C. c., y ello por distintas razones. Como dice PUGLIESE (1), la interrupción de la prescripción extintiva no difiere en los principios supremos ni en las líneas fundamentales de la interrupción de la usucapión, pues ambas se basan en tiempo e inactividad; pero las diferencias se ponen de manifiesto a la hora de atender a los supuestos concretos que las normas regulan, la primera de las cuales es aquella que distingue la interrupción natural de la civil, puesto que la primera no puede presentarse en la extintiva, salvo una excepción -- (2) que no contradice nuestra afirmación, pues entre los elementos esenciales de ésta no se encuentra la posesión. Por ello, TROPLONG (3) distingue esa interrupción natural, que resulta de actos materiales o de una ocupación física, siendo una interrupción por la que se priva al poseedor de una co-

sa, ("usurpatio") porque se cesa en la posesión por cualquier causa, según el art.1.944 del C.c., sin embargo la civil deviene de actos establecidos a tal fin por la ley. Por ello, nuestro Código al tratar de la interrupción de la usucapión, pone el acento en su elemento esencial y distintivo, la posesión, por lo cual exige más rigora esta interrupción, ya que se trata de evitar la vía del hecho, pues o se cesa en la posesión, o se cesa en la buena fe; y ésto porque o bien se tiene ya conocimiento de la existencia de la reclamación contra el poseedor, o bien éste reconoce por cualquier medio el derecho del dueño. La interrupción supone, pues, un hecho que hace cesar la posesión, o bien rompe la inactividad que origina el mecanismo prescriptivo, siendo la posesión el elemento esencial que distingue a ambas instituciones, y en base a ella se mantiene la distinta actitud en el tratamiento de sus respectivos medios interruptivos.

B) La voluntad en la aplicación de la interrupción:

Una vez transcurrido el plazo establecido para cada supuesto concreto, la prescripción está en condiciones de consumir sus efectos, siendo el -

principal de éstos el permitir al obligado el oponerse a la reclamación del titular del derecho negándose a realizar la prestación que se le exige. - Para ello, basta con probar que el plazo legalmente establecido ha transcurrido en su totalidad. Dado - que la prescripción tiene un fundamento subjetivo - que es la presunción de abandono, que se deduce de la inactividad, se exige al prescribiente que la demuestre; como dice la Sentencia de 13 de Abril de 1.956: "presunción de abandono que hay que demostrar con toda evidencia para que la prescripción pueda prosperar....o por el contrario, las energías jurídicas que el expresado negocio otorgó al demandado recurrente están vivas e inalterables, por no haber operado sobre ellas el instituto de la prescripción".

Con ello queda perfectamente consagrada - la idea, antes expuesta, que configura a la prescripción como un "arma discrecional", ya que no es aplicada de oficio, sino que sólo surtirá efecto si es alegada y probada, con lo que queda plenamente descartada toda idea de extinción automática del derecho, por cuanto que si no se alega o no se prueba suficientemente, el derecho puede ser ejercitado --

porque está en vigor. Tampoco se extingue automáticamente la acción, por cuanto ésta es ejercitada, - siendo enervada sólo en el caso de que se alegue y pruebe la prescripción, porque si la acción, sobre todo en sentido procesal, se hubiese extinguido, el juez no podría admitir la demanda ya que ésta se -- fundaría en una acción inexistente.

A nuestro juicio, la cuestión queda más - clara desde otra óptica: la prescripción consumada faculta a quienes están legitimados para alegarla, a negarse a cumplir la prestación a que están obligados, sin que ello suponga una conducta contraria al Derecho, por lo que su actuación puede estar en "tensión" con la moral, pero no con la Ley. Por tanto, la prescripción dota al obligado, y a ciertos - terceros, de un medio legal para repeler la acción, que podrán utilizar o no, y que si no lo hacen o renuncian a él, ni el Derecho, ni la acción resultan afectados. Con ello parece reafirmarse la idea de - que la prescripción alegada válidamente "desarma" - al derecho en cuanto al poder de ser impuesto coactivamente su cumplimiento, por lo que no se podrá - obtener una sentencia favorable al derecho prescrito. (4)

Para que la prescripción alegada no prospere, es preciso que ésta no se haya consumado, --- bien sea porque su plazo no ha transcurrido aún, -- bien porque su cómputo no se inició válidamente, -- cuestiones que compete demostrar al que la alega; -- es decir, bien porque concurre una circunstancia -- suspensiva, cuyo juego es muy reducido en nuestro Derecho, o bien, porque se ha realizado durante el transcurso del plazo alguno de los actos a los que la Ley dota de eficacia interruptiva. Ambas cuestiones habrán de ser probadas por el interesado en evitar los efectos de la prescripción, si bien la primera de ellas, suspensión, por su poco juego y la relevancia de las causas que nuestro ordenamiento establece, plantea poco problema al objeto de nuestro trabajo.

El segundo caso, interrupción, entra de lleno en nuestro propósito y a él nos dedicamos; hemos dicho que es el interesado en evitar que la --- prescripción opere sus efectos el que ha de probar la válida realización del acto interruptivo, siendo el Juez el encargado de valorar la eficacia del medio de prueba propuesto, y ello está íntimamente ligado al hecho de que el tipo de acto elegido cumpla

los requisitos exigidos. La Jurisprudencia se ha -- ocupado perfectamente de aclarar y resolver esta -- cuestión que tratamos. Así, cabe citar, entre mu--- chas otras, las Sentencias de 29 de Junio de 1.964, 31 de Mayo de 1.965, 11 de Febrero de 1.966, 30 de Diciembre de 1.967 y la de 27 de Junio de 1.969 a -- cuyo tenor "es Jurisprudencia reiterada y uniforme, y ha pasado a ser apotegma jurídico, el de que la - apreciación de la prueba suministrada por las par-- tes acerca de la interrupción o no del plazo de la prescripción, es de la exclusiva soberanía de la Sa la sentenciadora, sin que pueda combatirse con éxi- to en casación, si no se demuestra el error de he-- cho o de derecho en la forma determinada por el nú- mero 7 del art.1.692 de la L.E.Civil".

Esta misma línea es continuada en la Sen- tencia de 3 de Mayo de 1.972 donde se afirma que - "este Sala ha mantenido de manera constante que la apreciación de la prueba suministrada por las par-- tes acerca de la interrupción o no del plazo de la prescripción, es de soberanía exclusiva del Tribu-- nal de instancia, sin que pueda combatirse en casa- ción, ni aún por el 1.692 7º de la L.E.Civil si no se demuestra el error de hecho o de derecho". Queda

establecido quien valora la prueba, a partir de qué medios puede recurrirse esa valoración y cual es el cauce legal establecido al efecto de forma clara y unívoca.

Decíamos también que el medio empleado ha de cumplir los requisitos establecidos para él; así la demanda habrá de cumplir los suyos, como se verá, y si se trata de reclamación extrajudicial o reconocimiento, los que correspondan. En tal sentido, al tratar un supuesto concreto la Sentencia de 31 de Mayo de 1.975 dice que, "al no haber sido adverado el documento, es evidente su falta de valor probatorio declarado por esta Sala, quien por otra parte, es la que puede examinar la prueba practicada y darle el valor que estime tiene la misma".

La afirmación más rotunda y genérica sobre la cuestión se encuentra recogida en la Sentencia de 14 de Junio de 1.982 según la cual, "la declaración de la existencia de un acto interruptor es cuestión de hecho que compete apreciar al Tribunal de instancia". Por tanto, si se quiere impedir que la prescripción afecte al derecho, habrá de demostrarse que se ha realizado un acto obstativo a

tal efecto, a través de un medio legalmente establecido, que cumpla los requisitos de oportunidad y forma, que le dote de valor probatorio. La valoración de tales extremos compete al juzgador, no a ninguna de las partes, por cuanto la prescripción es una institución de orden público, sustraída al particular y porque los principios procesales no permiten que tal decisión quede en manos de una parte. Contra la decisión de éste se puede proceder por los cauces señalados, siempre que concurren las circunstancias reseñadas, tal y como nuestro Tribunal Supremo ha establecido.

Estos requisitos formales son distintos y están en función de la vía y el medio empleado, por lo que la concreción de cada uno de ellos se estudia en páginas posteriores; baste aquí con señalar su imperiosa necesidad, y con dejar sentado a quien compete valorar la existencia o no de una voluntad válidamente manifestada para que tenga eficacia interruptiva que impida la consumación de la prescripción.

C) Los requisitos de los actos interruptivos:

a.- El primero de ellos sería el de Oportunidad o Tempestividad: el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo, pues de lo contrario, la excepción de prescripción prosperará y el acto no tendrá eficacia ninguna. - Así lo ha manifestado nuestro Tribunal Supremo desde antiguo, en Sentencias como la de 19 de Noviembre de 1.891 o de 30 de Noviembre de 1.906, por citar algunas de las más antiguas cuya postura se mantiene invariable, por ser un requisito básico que se desprende de la misma esencia de la prescripción. Dice al respecto Q.M.SCAEVOIA: "No hay que llegar con esta reclamación judicial a que ahora nos estamos refiriendo, a producir efectivamente en la persona del deudor el impacto de la interrupción, sino a que ésta se produzca objetiva y jurídicamente, dando por ello valor al exclusivo acto judicial de reclamar el derecho o de ejercitar la acción". (5) Ello es así porque, a diferencia de la usucapión, ahora no se trata de atacar o inquietar a una persona para impedir una posesión pacífica y de buena fé, sino de impedir ante la ley la continuación de un plazo para evitar sus efectos.

b.- En segundo lugar, ha de cumplir un requisito de carácter subjetivo, el de Legitimación: el ejercicio ha de realizarlo el titular del derecho o acción, entendiéndose dentro de este término a los causahabientes, subrogados, cesionarios y representantes legales o voluntarios. Por ello, no tiene validez la interrupción realizada por un tercero totalmente desvinculado de la relación a la que no le una ningún interés legítimo o que no actúe por vía de una institución que tenga tal efecto. En vía de reconocimiento, el deudor debe ser el autor de la misma, con las mismas precisiones antes realizadas. Del mismo modo, se exige que la reclamación sea dirigida contra el sujeto pasivo de la relación jurídica, pues es éste el que debe conocer la voluntad interruptiva, para con ello dejar sin efecto su expectativa de liberación; con las lógicas excepciones que provoca la ausencia del deudor, regulada convenientemente.

c.- Identidad: esta exigencia, de carácter objetivo, consiste en que la acción ejercitada ha de corresponder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción. Por lo tanto, no interrumpe el ejercicio de cualquier acción, sino ha de

ser aquella concreta que quiere preservarse de la -  
prescripción.

d.- Idoneidad del medio utilizado: ha de utilizarse el medio de reclamación más adecuado a - la finalidad interruptiva, según el caso concreto - en que nos encontremos.

Estos son los requisitos que genéricamente se exigen del acto interruptivo como tal, si --- bien luego se proyectan en cada uno de los concre-- tos medios en que este puede encarnarse, para los - cuales cada uno de ellos será más o menos precepti- vo, aparte de los requisitos concretos que cada uno conlleva por sí mismo, cuyo cumplimiento o defecto puede ocasionar el que tal acto carezca de efica--- cia.

La Jurisprudencia ha recogido en sus sen- tencias la exigencia de estos requisitos que comen- tamos, haciéndolos imprescindibles para que el acto tenga la eficacia que se persigue. En primer lugar, cabe destacar que para nuestro Tribunal Supremo se ha de realizar un verdadero acto de reclamación de la deuda, en el cual se refleje perfectamente el --

"animus conservandi", así en la Sentencia de 6 de Diciembre de 1.968 dice que, "para cumplir la exigencia del art.1.973 del Código se hace preciso, a fin de que la interrupción de la prescripción se produzca, que la voluntad del acreedor se exteriorice mediante un acto por el que expresamente reclame de su deudor el cumplimiento de una obligación al mismo atribuida, no siendo suficiente para ello la mera manifestación externa de la existencia de un derecho, sin el acto volitivo de una verdadera reclamación a la persona obligada". Esta misma postura se ha venido manteniendo invariablemente en resoluciones posteriores, entre las más recientes, destacan la de 17 de Diciembre de 1.979, 16 de Marzo de 1.981, 9 de Marzo de 1.983 y la de 7 de Julio de 1.983, según la cual, "la prescripción extintiva al venir sustentada sobre un principio de abandono o inactividad que provoca como consecuencia la pérdida de un derecho, debe ser objeto de una aplicación de trato cauteloso y por ende restrictivo, siendo esencial a tales efectos la valoración de la voluntad del afectado en orden al mantenimiento y subsistencia de su derecho, de tal modo que, cuando se patentice clara y fehacientemente el "animus conservandi", debe quedar interrumpido el "tempus praes-

criptionis".

Por tanto, queda claro que debe tratarse de un firme acto por el que se manifiesta la inequívoca voluntad de ejercitar o conservar el derecho, - un simple recordatorio de la existencia de la -- obligación. Dentro de éste quedan distintas posibilidades de actuación que van, desde la demanda, hasta la reclamación extrajudicial por cualquier medio admitido; unos y otros se utilizarán en función de las circunstancias e intereses del autor del acto - interrup<sup>ivo</sup>.

El requisito de Oportunidad del acto interruptivo ha sido recogido por el Tribunal Supremo, si bien unas veces aparece más claramente reflejado en el texto de las sentencias, en tanto que <sup>en</sup> otras - lo es de modo implícito. En la de 18 de Marzo de -- 1.902, se recoge de forma clara y contundente: "Sólo serán actos interruptivos los que están previstos por la Ley y sean realizados durante el tiempo marcado para que la interrupción pueda tener lugar, no pudiendo confundirse con los realizados después y que constituyen una renuncia a la prescripción ganada". Este mismo requisito aparece recogido de no-

do implícito en otras sentencias como la de 4 de Ju  
nio de 1.965, 3 de Marzo de 1.975, 7 de Noviembre -  
de 1.975, 31 de Octubre de 1.978, 20 de Abril de --  
1.979, siendo ejemplo de las mismas la de 13 de No-  
viembre de 1.981 según la cual "este limitado perío-  
do no ha transcurrido en el presente caso desde el  
momento que, reconocidos como aspectos fácticos la  
fecha de 12 de Diciembre de 1.975, como en el que -  
ocurrió el hecho determinante de la indemnización -  
reclamada y que se interpuso el día 6 de Noviembre  
de 1.976 acto de conciliación, que se celebró el 22  
de Diciembre siguiente, y que dió lugar a la deman-  
da rectora del juicio que se trata el 21 de Febrero  
de 1.977, claro es que no se ha producido el trans-  
curso del año que pretenden los recurrentes, al ha-  
berse producido la situación de interrupción que --  
previene el art. 1.973 del C.c.". De este texto, se  
deduce claramente la necesidad de que el acto pro--  
ductor de los efectos interruptivos se realice den-  
tro del plazo marcado por la ley, antes de que la -  
prescripción se consuma por el transcurso de ese --  
plazo legalmente establecido.

El requisito de legitimación también ha -  
sido consagrado por nuestro Tribunal Supremo, en --

cuanto exige que la reclamación del derecho proceda del titular del mismo y se dirija contra el obligado; así viene recogido en sentencias como la de 12 de Octubre de 1.891, 31 de Marzo de 1.926, 7 de Enero de 1.958, 25 de Junio de 1.969 y 10 de Octubre de 1.972, en la cual se admite la interrupción por acto realizado a través de representante, "los actos de tercero no tienen eficacia interruptora, pero sí la tienen los realizados por mandatario verbal del titular de la acción, ni se exige que conste acreditada la existencia de tal mandato, y mucho menos la representación, en caso de que la hubiera invocado". Se pretende que el acto interruptor, en el Código, si no es realizado directamente por el titular de la acción, tiene que ser verificado por quien ostente poder de representación previamente otorgado en escritura notarial, tesis esta que no sólo no aparece reflejada en ninguna norma legal, sino que viene desmentida por las que admiten el mandato verbal". Por lo tanto, mandatario y representante pueden realizar actos con eficacia interruptiva para el titular del derecho sin que se exija la previa constatación de los mismos, llegándose a admitir la interrupción realizada a través de mandatario verbal; esta postura ha venido manteniéndose

se invariablemente como lo refleja la sentencia de 10 de Marzo de 1.983, que cita como precedente las anteriormente recogidas aquí.

En cuanto al sujeto pasivo, se exige que la reclamación se realice y dirija frente al mismo; así se recoge en Sentencias tan antiguas como la de 1 de Junio de 1.900, 27 de Octubre de 1.927, y las más recientes de 22 de Marzo de 1.971 y 8 de Marzo de 1.972 y en la de 10 de Marzo de 1.983, según la que dice: "podría deducirse como acto volitivo de reclamación a la persona obligada, por el que el titular del derecho muestra inequívocamente al sujeto pasivo su decisión de obtener el cumplimiento o conservación del derecho". Queda patente la idea de -- que esa reclamación que entraña el acto interruptivo ha de dirigirse al sujeto pasivo para que este -- conozca la voluntad inequívoca del titular de obtener la satisfacción o conservación de su derecho, -- si bien deben tenerse en cuenta las normas relativas a los supuestos de deudor ausente, en paradero desconocido, etc...para los cuales la Ley establece unos mecanismos que evitan que ello haga infructuoso el acto de reclamación.

El requisito de identidad aparece consagrado en Sentencias como la de 5 de Julio de 1.904 en la que se establece que para estimar que se ha interrumpido el plazo de prescripción de una acción determinada, es indispensable que se haya ejercitado dicha acción, no otra que con ella tenga mayor o menor analogía, porque así lo previene el art. 1.973 del C.c., indicando con claridad el posesivo utilizado por la Ley que la acción antes ejercitada, y la que después se use ha de ser siempre la misma. Esta misma postura, ha venido manteniéndose en posteriores sentencias como las de 3 de Enero de 1.919, 6 de Febrero de 1.928, 19 de Noviembre de 1.941, 11 de Febrero de 1.966, 3 de Mayo de 1.972, y 8 de Marzo de 1.975, en la cual se dice que "para estimar la interrupción prescriptiva de una acción determinada es absolutamente necesario que se haya ejercitado dicha acción y no otra que con ella tenga mayor o menor analogía".

En cuanto al requisito de idoneidad, si bien no está expresamente recogido, sí se deduce del hecho de que para que ese "animus conservandi", cuya existencia determina la interrupción, tenga mayor o menor alcance, es preciso que se utilice un -

medio u otro, por cuanto la reclamación judicial -- proyecta sus efectos sobre terceros que, por otro medio, no se verían afectados.

En definitiva, para nuestro Tribunal Supremo, el acto interruptivo ha de contener claramente la voluntad de ejercitar o conservar, que habrá de dirigirse contra el obligado, bien por el mismo titular, bien por representante o mandatario, incluso verbal, basada en la acción que se deriva del derecho en prescripción, no en otra que con ella tenga mayor o menor analogía. De todo ello, se deduce que estos requisitos son exigibles a cualquiera de los medios de interrupción establecidos en el art. 1.973 del C.C., salvo en lo tocante al reconocimiento, al que se le exige sea realizado ante el titular. (Sentencia de 6 de Febrero de 1.967).

## 2) LA VIA JUDICIAL COMO MEDIO INTERRUPTIVO:

A) El contenido del art.1.973 del Código civil:

Ya hemos puesto de manifiesto el criterio amplio que a nuestro juicio ha de aplicarse al concepto de interrupción, lo cual conlleva la aplica--

ción de esta óptica a la interpretación del contenido del art.1.973 del C.c., y a sus relaciones con las normas relativas a la interrupción de la usucapión, dentro del margen en el cual éstas resultan aplicables a la prescripción extintiva. Con ello no tratamos de fijar el ámbito de contenido y aplicabilidad de dicho artículo en conjunto, sino de fijar el alcance de cada una de las vías de expresión de la voluntad interruptiva que en él se recogen. A -- tal efecto, dice DE CASTRO (6) que las causas interruptivas, en cuanto manifestaciones activas o pasivas, obstaculizan la prescripción y vienen a cubrir las principales exigencias de la práctica, finalidad a la que se adecúa perfectamente la interpretación que proponemos nosotros de dicha norma.

Ciertamente, la deficiente redacción del art.1.973 del C.c., ha sido la causa de la aparición de multitud de teorías que se han construido para dotarle de contenido, como ha puesto de manifiesto TABOADA ROCA: "Con aquella sola alusión al "ejercicio de la acción ante los Tribunales", cree nuestro legislador dar por resueltas todas las múltiples y complejas cuestiones que pueden surgir en esta interesante materia" (7). Efectivamente, la --

norma no señala cuáles son esos mecanismos procesales con eficacia interruptora, cuando se produce ésta o cuando no se produce y por qué razones; con -- ello obliga a dotarle de contenido poniéndolo en re <sup>COA</sup> lación otras normas de distintos cuerpos legales.

Dentro de estas vías nos encontramos con la que se integra por el ejercicio de la acción ante los Tribunales que, como ya se ha visto, por su inconcreción obliga a tener que señalar qué actos judiciales pueden encuadrarse dentro de ella para tener eficacia interruptiva; esta expresión es aún más inconcreta que la utilizada en el art. 944 del C. de comercio cuando dota de tal eficacia a "la de manda u otro cualquier género de interpelación judi cial hecha al deudor". Por tanto, no hay una taxati va relación legal de los actos judiciales con efica cia interruptiva (8), por lo que esta ha sido una labor realizada por la Doctrina y la Jurispruden--  
cia.

Así pues, es difícil dar una definición unitaria del acto interruptivo judicial, pese a lo cual ALAS, DE BUEN y RAMOS, lo han elaborado: "Toda tentativa de defensa de un derecho llevada a cabo -

por el acreedor por medio de un órgano cualquiera - de la Administración de Justicia"; para ellos, por tanto, toda demanda presentada ante los Tribunales en debida forma, será causa de interrupción civil, sea cual sea la forma en que se haga, ya sea demanda principal, incidente de pobreza, reconvencción, - etc...lo cual queda conectado con los términos empleados en el art. 944 del C. de comercio, ya que to dos estos actos tienen como finalidad hacer reconocer en justicia el derecho del demandante, por lo - que su resultado ha de ser el mismo (9). Se trata, de un concepto omnicomprensivo que parte de la idea del acreedor como promotor de la interrupción, por lo que debe completarse con la posibilidad de que - sea el deudor el que reconozca en el transcurso de un proceso la existencia del derecho, o de que sea un tercero legitimado el que realice el acto inte- rruptor.

Tal amplitud del concepto ha sido explica da (10), en base a que la Ley atribuye relevancia - en el tema de la prescripción, no tanto al ejerci-- cio de la acción y a su desarrollo, como a aquél ac to en virtud del cual se pone en conocimiento, le-- galmente, de la otra parte la voluntad de ejercitar

el propio derecho. Con ello se trata de comunicar a los demás sujetos de la relación jurídica la voluntad de ejercitar el derecho, comunicación que tendrá su mayor o menor alcance según el medio empleado, para lo cual se utiliza un cauce legalmente establecido a través de un órgano de la Administración de Justicia.

En virtud de la importancia atribuida a este medio, se dota de mayor alcance a sus efectos interruptivos, por razones obvias, y ello queda consagrado en el art. 1.975 del C.c., a cuyo tenor, la interrupción de la prescripción contra el deudor -- principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor. Por tanto, la interrupción por vía judicial alcanza a unos sujetos vinculados a la relación jurídica, que no resultarían afectados si -- ello se hace por vía extrajudicial, ya que aquel -- medio ofrece unas garantías de certeza y publicidad que los otros no ofrecen, así se diferencia un reconocimiento privado, en cuanto a su alcance, de uno realizado por esta vía, como puede ser un procedi--

miento de suspensión de pagos.

Todo ello tiene como consecuencia que el acto de interrupción sufrirá todos los avatares del proceso, adaptándose por tanto a las normas que lo regulan, por lo que los requisitos de cada uno serán diferentes, si bien es preciso distinguir perfectamente los aspectos sustantivos de los meramente procesales en aras de una correcta y coherente aplicación del mismo.

Partiendo de este concepto, digamos que la interrupción judicial tiene dos efectos fundamentales (11): de un lado, interrumpe la prescripción, en base a esa voluntad válidamente manifestada, y de otro, crea una acción nueva, con su propio plazo prescriptivo, dirigida a exigir el cumplimiento de la sentencia. Ello es aplicable a los actos judiciales de interrupción que tengan como fin la obtención de una sentencia, o acaben en ella, siendo ésta favorable al autor de la interrupción; pero aquellos otros que no tienen este fin, interrumpen pero no crean una acción nueva, por cuanto no hay sentencias a ejecutar.

Junto a esto, hemos de reseñar que la expresión empleada en el art.1.973 del C.c., tiene como consecuencia el que las reclamaciones ante los órganos administrativos, (recuérdense las ya mencionadas Juntas de Detasas), tienen validez como reclamación extrajudicial, porque no pueden encuadrarse dentro de la reclamación ante los Tribunales, cosa que sí sucede con el arbitraje de Derecho Privado. Sea cual sea el procedimiento realizado ante el órgano judicial, ha de obtenerse una declaración, como cuestión de hecho, por parte de éste, de donde se deduzca que la obligación no se ha extinguido, para que el acto resulte eficaz. (11)

**B) Problemática de los actos que la integran:**

Partiendo del concepto amplio que hemos recogido del acto interruptivo por vía judicial, y teniendo presente la inconcreción del art.1.973 del C.c., hemos de reconocer eficacia interruptiva a todos aquellos actos que, adoptando distintas formas, tienen como fin hacer reconocer en justicia el derecho del demandante. Por ello, ALAS, DE BUEN y RAMOS (13), entendiendo la demanda como acto objetivo de defensa y conservación dentro de la órbita de la --

relación procesal, cualquiera que sea su forma, ob-  
vian el tema de si la enumeración legal es o no li-  
mitativa, por cuanto que todo acto procesal que ten-  
ga tales características ha de estar incluido en --  
aquella. Esta es la perspectiva desde la cual debe-  
mos afrontar la cuestión del contenido de la expre-  
sión "ejercicio ante los Tribunales" que la Ley uti-  
liza; para ello deberemos atender a la doctrina y -  
la Jurisprudencia, que son quienes han realizado es-  
ta difícil labor, señalando cuáles son los actos in-  
terruptivos concretos que suponen ese ejercicio ju-  
dicial.

1.- El momento en que se produce la interrupción:

Antes de entrar en ello, debemos atender  
a una cuestión que suscita cierta polémica entre la  
doctrina, y es aquella relativa a la cual es el mo-  
mento en que se produce la interrupción, es decir,  
en qué momento principia la interrupción. Este pro-  
blema está íntimamente ligado a la cuestión de que  
si la declaración de voluntad interruptiva es o no  
recepticia, tema que ya hemos estudiado en páginas  
precedentes, si bien ahora queremos hacer unas pre-  
cisiones relativas al caso concreto que nos ocupa.

Un elemento esencial del acto interruptivo, es la -  
notificación del mismo al obligado, si bien el jue-  
go de este requisito no puede extremarse hasta el -  
punto de que la eficacia del mismo dependa en todo  
caso, de que este lo conozca. En este sentido, se -  
dice que "tanto la reclamación judicial como la ex  
trajudicial del acreedor al deudor, son declaracio-  
nes de naturaleza recepticia, en cuanto que su efi-  
cacia depende, precisamente, de que lleguen a cono-  
cimiento de la persona para quien se emiten". (14)  
Esta afirmación es matizada posteriormente por el -  
mismo autor, con objeto de evitar la posibilidad de  
que el obligado pueda evitar la eficacia del acto -  
impidiendo por cualquier medio que el mismo le pue-  
da ser notificado, por lo que la solución está en -  
utilizar los medios supletorios establecidos en la  
L.E.Civil y el Reglamento Notarial, así como otros  
que posteriormente veremos, con lo que se evitan --  
los perjuicios que ocasionarían la ausencia del des-  
tinatario o el desconocimiento de su paradero, sean  
o no voluntariamente ocasionados. Este problema ha  
venido siendo solucionado desde antiguo, como ya pu-  
dimos observar en capítulos precedentes, tanto en -  
Derecho Romano como en nuestro Derecho Histórico.

Ya en el ámbito concreto de la interrupción judicial, el problema de determinar el momento en que ésta se produce, se ha solucionado atendiendo a distintos criterios: se ha señalado como tal - el de presentación de la demanda, el de la providencia que la declara admisible y ordena el emplazamiento o citación, y el de la notificación de la misma demanda, seguida o no de la citación o emplazamiento. No podemos entrar ahora en el análisis y discusión de los distintos argumentos presentados por cada teoría (15), pero sí vamos a poner de manifiesto cual es nuestra postura al respecto y los argumentos que la abonan. Coincidimos plenamente con aquella teoría que defiende como momento en que se produce la interrupción aquél de presentación de la demanda, si bien la confirmación de tal efecto depende de una serie de cuestiones posteriores, sean requisitos formales, competencia, notificación, etc...que no dependen ya directamente de la voluntad del actor, y que están referidas al acto en sí mismo y no a la voluntad obstativa de la prescripción que en él se contiene; por tanto, si la notificación se retrasa debido a un mal funcionamiento del órgano encargado de realizarla, ello no puede, ni debe, perjudicar al actor que ya ha cumplido con

su deber de interrumpir. Además, la interrupción se configura como una institución objetiva cuyos efectos se proyectan sobre la relación jurídica y los sujetos que la integran, con mayor o menor intensidad en función del medio empleado, alcanzando incluso a terceros, como sucede con el fiador o los deudores solidarios, por lo que basta una voluntad válidamente manifestada ante el órgano judicial para que la interrupción se produzca, si bien condicionada a unas circunstancias posteriores. (16)

Por último, como veremos, se dota de eficacia a una serie de actos de carácter procesal que no son una demanda, así, el beneficio de justicia gratuita, reconvención, diligencias preliminares, etc... que pueden no ser comunicadas al obligado, pero que contienen ya una declaración actual o de cara al futuro, de ejercitar el derecho por lo que -- constituyen un acto interruptivo y se les atribuye tal eficacia.

Partiendo de todo lo dicho hasta ahora, -- pasamos a estudiar y enumerar los distintos actos procesales que constituyen ese ejercicio judicial -- del derecho al cual la Ley dota de eficacia para --

interrumpir la prescripción.

2.- La interrupción por medio de demanda:

Es el acto interruptivo más característico dentro de la vía judicial, por cuanto contiene la petición de que se dicte una sentencia favorable a la pretensión del actor, y con ella se inicia el proceso. Por tanto, su interposición antes de que se cumpla el plazo prescriptivo, ocasiona la interrupción, sin que se exija la citación al demandado, tal y como se hace en el art.1.945 del C.c., para la interrupción de la usucapión, y en el Derecho Navarro. (17)

a.- Condiciones para su admisibilidad:

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia, estaban de acuerdo en exigir la validez formal de la misma, por lo que se exigía que vaya acompañada de todas sus copias y demás documentos precisos, si bien esta cuestión ha sufrido una evolución en su tratamiento jurisprudencial, ya que en la sentencia de 30 de Junio de 1.941 se dice que, "sólo tienen la virtud de interrumpir la prescripción con arre-

glo a lo establecido en el art.1.973 del C.c., interpretado en su genuino alcance jurídico, las demandas presentadas con todos los documentos, copias y demás requisitos que las leyes procesales exigen, en atención a que las que no llenen estos requisitos son inadmisibles y, por tanto, ningún efecto legal pueden producir"; esta misma postura se ha venido manteniendo en otras sentencias como las de 8 de Noviembre de 1.948 y 2 de Noviembre de 1.970. Sin embargo, una Jurisprudencia más acorde con las nuevas posturas ante la cuestión, exige para que se prive de validez y efectos interruptivos a la demanda, que recaiga resolución expresa declarando su no admisibilidad, con lo que el criterio se amplía, -- permitiendo que el juez, pese al defecto u omisión, admita la demanda a trámite, o suspenda su tramitación, hasta que se subsane ese defecto, teniéndose por producida la interrupción en el mismo momento de su interposición. Con ello, se amplían los supuestos en que la demanda es eficaz para producir la interrupción, por lo que se puede decir que en nuestro ordenamiento el principio general es el de la admisibilidad de la demanda, salvo en aquellos casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario. En este sentido, la L.E.C. sólo establecía:-

con carácter general, dos supuestos de no admisión: la omisión de la certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto, según el derogado art. 462-1º, y la no aportación del escrito de demanda y de los documentos que la acompañan, si bien sólo este segundo supuesto vincula al juez a declarar la inadmisibilidad de la demanda.

En cuanto al supuesto de omisión de los citados documentos relativos al acto de conciliación, encontramos sentencias que lo resuelven de acuerdo con esta postura comentada, así sentencias como la de 26 de Junio de 1.969, 26 de Noviembre de 1.970 y la de 7 de Noviembre de 1.975, a cuyo tenor: "CONSIDERANDO: Que, en el único motivo de este recurso y, al amparo del nº 1 del art.1.692 de la ley procesal, se acusa al Tribunal "a quo" de haber incurrido en interpretación errónea del art.1.973 del C.c., por no tener presente la doctrina de esta Sala, según la cual, la mera presentación de una demanda ante el órgano judicial correspondiente, no es suficiente para interrumpir la prescripción del derecho que, a través de ella se tiende a tutelar, si la misma no reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad, entre los que se encuentra la ---

aportación de los documentos y copias que la Ley -- exige y la certificación del acto de conciliación, concordante con lo dispuesto en el párrafo 2º del - art.462 L.E.C.; mas el argumentar de ese modo olvida: Primero) que, en el supuesto que aquí se contempla el juzgador de instancia, en el tercer razonamiento jurídico de la resolución que se impugna, declara que la acción iniciadora de estos autos "se ha ejercitado dentro del plazo de un año que exige el nº 2 del art.1.968 del C.c.", y que los hechos - determinantes de la interrupción, a que se refiere el art.1.973, por estar encomendados a la libre --- apreciación de dichos tribunales, no son suscepti-- bles de casación sino por el cauce establecido en - el nº 7 del citado art.1.692, que no ha sido utilizado por el recurrente. Segundo) Que, aún cuando -- así no fuera, el Juez de primera instancia, por providencia tuvo por promovida la demanda, y como, el verbo promover, según el Diccionario Oficial de la Lengua, significa: "iniciar o adelantar una cosa, - procurando su logro", es indudable, que, a partir - de ese momento, tal escrito fue admitido plenamen-- te, con la producción de todos los efectos jurídi-- cos que de ello se derivan, incluso los consignados en el referido art.1.973; razón por la cual otras -

sentencias de esta Sala expresaron que, como de la redacción del nº 6 del art.533 de la ley de Trámites, sólo existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando no se llenen los requisitos del art.524, al no estar comprendido en ellos la celebración del acto conciliatorio, su falta no convierte a aquella en ineficaz, cuando el juez, con infracción del 462-1º, las haya admitido a trámite sin ser acompañadas de ese documento, puesto que -- tal falta puede ser corregida incluso de oficio, -- convirtiendo en válido lo practicado antes de su -- subsanación. Tercero) Que, al servir de fundamento a la prescripción, la presunción de abandono del de recho que se está prescribiendo, por parte de su ti tular, tal efecto no se produce cuando, como aquí -- ha sucedido, dicho señor acude ante los Tribunales para ejercerlo, por implicar tal conducta el cese de su inactividad y la exteriorización de su deseo de hacerlo efectivo mediante la puesta en marcha de la actividad judicial, que es precisamente lo que -- interrumpe la prescripción. Se utilizan por tanto varios criterios: que la interrupción es cuestión -- de hecho que valora el Tribunal de instancia, que -- la interposición de la demanda demuestra voluntad -- interruptiva que sustrae el fundamento subjetivo de

la prescripción extintiva y, este el que más nos interesa, que la falta de determinados documentos no priva a la demanda de su efecto interruptivo, tal y como antes comentábamos. Tal solución se inspira en un principio que luego se proyectará de nuevo en la solución de otros problemas que se plantean en la interrupción judicial, partiendo siempre de esta concepción ampliadora del concepto y ámbito de la interrupción. (18)

b.- La demanda defectuosa:

La demanda defectuosa ha sido tratada de distinta manera por la Doctrina, pues desde un total rechazo se ha llegado a su admisión, incluso equiparándola con una reclamación extrajudicial. En primer lugar, cabe citar el firme rechazo de TROPLONG (19), para quien el acto nulo no tiene validez, por lo que la demanda nula no puede servir para reclamar al deudor a través del órgano judicial, porque cuando un acto peca en su forma externa, no tiene existencia real, es "un pedazo de papel" que nada prueba. Al contrario, un acto formalmente válido, aunque atacable por un defecto intrínseco, hace prueba de su contenido, por lo que no pueden apli-

cársele las normas de los actos nulos. Existe una postura más conciliadora, que mantiene que, cualquier medio judicial ha de cumplir los requisitos formales cuya falta hace inadmisibile la demanda, -- por lo que será ineficaz, si bien matiza su afirmación en el mismo sentido que comentábamos antes, ya que dice que corresponde la decisión al juez encargado de decidir la cuestión formal y de fondo, "de modo que, aunque de hecho la demanda carezca de -- aquellas concurrencias y no llene los requisitos -- que, para cada caso vienen establecidos, ello no -- obsta a la viabilidad actual y futura, en tanto en cuanto no se haya declarado que, inicialmente, era inadmisibile a la vista de la oportuna excepción -- planteada". (20)

Algunos autores consideran que la demanda, pese a ser formalmente defectuosa, contiene una válida manifestación de voluntad, requisito exigible civilmente para interrumpir. (21) TABOADA NOGA, se muestra también partidario de su eficacia, partiendo así mismo de la separación de los aspectos civiles y procesales de la cuestión, y apoyándose en su validez como declaración de voluntad, por lo que cabe considerar su invalidez procesal, pero no

civil, en cuanto que cumple los requisitos de una declaración de voluntad recepticia, sirviendo para que el obligado tenga un perfecto conocimiento de ella, equiparándola así a la reclamación extrajudicial, por tanto dice: "no cabe pensar que toda disconformidad con una ley cualquiera, o toda omisión de formalidades legales, que puedan ser meramente accidentales, con relación al acto de que se trata, haya siempre de llevar consigo la sanción extrema de la nulidad". (22)

Sin embargo, se hace una puntualización que se debe tener muy en cuenta al tratar el tema, pues al hablar de los efectos de la demanda, dice que, "Por lo mismo, la demanda no puede ser considerada como un negocio jurídico, o declaración de voluntad con efectos jurídicos que correspondan al contenido de la declaración, en el sentido técnico del Derecho Civil. Pues como dice ROSEMBERG los efectos de la demanda: la "litispendencia" en sentido amplio, no son consecuencia de la voluntad del demandante, y no tienen que ser declarados en su acto como queridos; y lo que el demandante quiere no es efecto de la demanda, sino del juicio y de la sentencia". (23) Con ello queda perfectamente sepa-

reda la idea de la demanda como declaración de voluntad interruptiva, de la idea de ésta como medio de iniciar el juicio y de obtener la satisfacción o conservación del derecho, por lo que puede ser eficaz para lo primero y no para lo segundo, separando ambos efectos. Por lo tanto, ello no empece que independientemente del resultado del proceso, que declara en definitiva si la prescripción se ha consumado o el derecho ha de cumplirse, existe un acto que objetivamente demuestra la existencia de una voluntad contraria a que la prescripción se consuma, solicitando el ejercicio o conservación del derecho. A partir de ello, algunos autores mantienen su validez como reclamación extrajudicial del mismo, toda vez que el deudor tenga conocimiento de ella (24). Sin embargo, otros autores niegan esta posibilidad en cuanto que consideran que cada medio interruptivo legalmente establecido tiene sus propios requisitos que debe de cumplir, en atención a su naturaleza específica, por lo que dice: "es indudable que una interpelación no puede, sin contradicción interna, convertirse en una reclamación extrajudicial" (25). Téngase en cuenta, que la vía judicial es la última que se suele emplear, ya que antes se procede por la reclamación extrajudicial y una vez

que esta ha fracasado se procede a iniciar el plei-  
to.

c.- La demanda ante el Juez incompetente:

En páginas precedentes, hemos hablado de la delicada tarea que supone el rellenar las lagunas que la incompleta regulación de la interrupción de la prescripción extintiva provoca, para lo cual se atiende a las normas que regulan la misma en la usucapión, ya que no todas estas son aplicables a aquélla. Dentro de este campo hemos de situar la cuestión de la demanda planteada ante el Juez incompetente, que en la usucapión regula el art.1.945, - que sería el aplicable a la extintiva, en cuanto -- que el régimen jurídico de ésta nada dice sobre este supuesto. Por tanto, la cuestión a responder sería la siguiente: ¿Interrumpe la prescripción extintiva la demanda planteada ante juez incompetente? Tal pregunta ha sido contestada negativamente, en su doble vertiente, por Q.M. SCAEVOLA, que dice que no debe extenderse la excepción que supone el 1.945 a la extintiva, pues si el legislador lo hubiera -- querido así, la habría recogido en el 1.973, pues - en aquél se interrumpe la posesión pacífica y la --

buena fe, que no existen en la extintiva. A conti--  
nución dice que el ejercicio judicial de la acción  
debe cumplir todas las exigencias procesales esta--  
blecidas al efecto, la primera de las cuales es la  
competencia del juez ante el que se propone, por lo  
que quien no se preocupa de ello, no demuestra un -  
serio propósito de interrumpir; ya que con este me-  
dio no se busca inquietar al demandado en su buena  
fe, sino objetivamente, impedir la extinción del de-  
recho del reclamante, por lo que su impacto se pro-  
yecta en la exigibilidad y operatividad del crédito  
amenazado por la prescripción. Además, concluye, en  
determinados procesos, el juez examina de oficio su  
competencia, y si estima que no la tiene, no se ha-  
ce la citación al demandado, con lo que éste no lle-  
ga a conocer la reclamación (26).

Frente a esta postura, la mayoría de los  
autores han contestado afirmativamente a la cues---  
tión, apoyándose en distintas razones; así WINDS---  
CHEID, que era partidario de tal fórmula por cuanto  
entendía que el vicio que le haría ineficaz no está  
en el acto mismo, sino en su relación con el juez -  
(27). Según otro autor, basta que exista una deman-  
da formalmente válida para que se produzca una ---

"turbación" civil, por la que el deudor conoce la existencia de la reclamación contra él, sin necesidad de entrar a conocer si la incompetencia es "ratione materiae" o "ratione personae" (28). GIORGI, apoyándose en la existencia de la vía extrajudicial, admite la validez de la demanda ante juez incompetente en cuanto ello no convierte en dudosa la voluntad interruptiva de su autor (29).

Otros autores, utilizan en primer lugar como argumento favorable a su postura el de que las legislaciones que sirvieron de modelo a nuestro Código no realizan esa distinción; junto a ello, dicen que no se trata de una excepción que por su naturaleza sólo sea aplicable a la usucapión, sino que, "antes bien, sería injusto y arbitrario limitar el alcance de esta disposición a la usucapión únicamente. Si el hecho de acudir a los Tribunales de justicia demuestra en su autor una actividad que impide perder un derecho, sería verdaderamente absurdo que una falta de método del legislador privara de recoger el fruto de su actividad al acreedor que acude ante un juez incompetente, y en cambio reconociera este efecto en beneficio del dueño de una cosa que va a perderse por usucapión" (30).

Partiendo de dos premisas fundamentales, que son el distinguir los aspectos procesales y civiles de la cuestión, así como de la idea de declaración recepticia y la existencia de la vía extrajudicial, se dice: "a nosotros no nos cabe duda alguna sobre la cuestión. Creemos que una cosa son los efectos procesales que debe producir la citación judicial practicada en virtud de mandato de juez incompetente, y otra muy distinta, los efectos civiles que se pueden derivar de que llegue a conocimiento del deudor la exteriorización de la voluntad de su acreedor, de que no renuncia al derecho que contra él tiene. Al fin y al cabo, la citación, tanto si es practicada en virtud de mandato de juez incompetente, como si es ordenada por juez que carece de competencia, suele cumplir y llevar en sí todos los requisitos de una declaración recepticia. Y, por tanto, si contiene la manifestación clara del acreedor, de que quiere realizar un acto conservativo de su derecho, y esto llega, además, a conocimiento del deudor u obligado, se habrá cumplido la misión interruptora de la prescripción, con independencia de la eficacia o ineficacia procesal de tal diligencia". En conclusión, al existir una voluntad manifestada válidamente y puesta en conoci-

miento del obligado, se ha operado el elemento esencial de la interrupción, por lo que no hay razones para negar su eficacia; por lo tanto, concluye que: "Entender lo contrario, negar eficacia interruptora a esa citación decretada por juez que, después resultó ser incompetente, sería degradar demasiado la diligencia judicial de citación, y reducirla a peor condición que la reclamación extrajudicial realizada sin intervención de funcionario público. Y sería además, desconocer la naturaleza recepticia que la citación judicial comporta" (31).

En definitiva, nos encontramos con una -- consecuencia de las conclusiones extraídas anteriormente, por cuanto estamos ante una manifestación de voluntad dirigida a impedir que la prescripción se consuma, que adolece de un defecto extrínseco cual es la competencia del juez ante el que se ha planteado, y si la ley la dota de validez en una institución que como la usucapión, exige más garantías - al acto interruptivo, como ya hemos podido comprobar, es lógico extender el espíritu de esa norma para llenar la incomprensible laguna que el Código sufre en esta cuestión. Los argumentos establecidos - en la postura contraria, son, en realidad, los que

abonan la nuestra, pues aunque no hay que inquietar a un poseedor ni destruir una buena fe, sino sólo - manifestar una voluntad contraria a la prescripción y, si, como hemos dicho, basta la interposición de la demanda para interrumpir la prescripción extintiva, pudiendo ser eficaz incluso una demanda defec-- tuosa, no existe razón válida para negar eficacia a la demanda planteada ante juez incompetente en la - extintiva, a través de la aplicación del 1.945 a la misma, pues una de las normas de la usucapión que - sí admiten ser aplicadas a ésta.

**d.- La aplicación del art.1.946 del Código civil a la prescripción extintiva:**

Cuestión más difícil plantea el art.1.946, en cuanto a su aplicación a la prescripción extintiva. Dice este precepto que, "se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación - judicial: 1º Si fuere nula por falta de solemnida-- des legales.- 2º Si el actor desistiere de la deman-- da o dejare caducar la instancia.- 3º Si el posee-- dor fuere absuelto de la demanda". Esta cuestión ha planteado una polémica de cierta importancia entre la Doctrina; no así en la Jurisprudencia que, salvo

iniciales excepciones, hoy descarta su aplicación, por considerar que dicha norma está encuadrada dentro de la regulación de la usucapión y utiliza términos específicos de ésta como "citación judicial" y "poseedor". Todo ello se combina con el hecho de que, tanto para la doctrina mayoritaria como para la Jurisprudencia, la interrupción por reclamación judicial se produce por la presentación de la demanda.

Como decía, la doctrina se divide: así encontramos autores que se manifiestan en favor de -- aplicar el art.1.946 del C.c. a la prescripción extintiva; tal es el caso de PEREZ GONZALEZ y ALGER quienes argumentan: "El concepto mismo, gramatical y jurídico, de la interrupción, implica que no es -- perpetua ni convierte en imprescriptible la acción a que se refería, y que, cuando menos, la caducidad, el desestimiento y la absolución, dan lugar, como -- consecuencia mínima, a que cese el efecto de la interrupción" (32). ALAS, DE BUEN y RANOS apoyan esta postura, aduciendo razones de índole distinta, pues en primer lugar, argumentan que otras legislaciones extranjeras no hacen tal distinción. Si bien admiten que, en cuanto al párrafo 1º, el artículo no es

aplicable pues está claramente referido a la citación judicial, no a la demanda; sin embargo, en cuanto a las otras cuestiones, aducen que la interrupción que produce la demanda no tiene carácter definitivo, ya que la demanda es el principio de un proceso que no produce efectos definitivos hasta llegar a su plena madurez, que es la sentencia, por lo que, presentada ésta, se produce la interrupción, pero no de un modo definitivo, sino que ha de esperarse a que recaiga sentencia para que tales efectos se consoliden: "Si el actor desiste de la demanda, o deja caducar la instancia, que para el caso es lo mismo, declara así, ya expresa, ya tácitamente, que no desea perseguir al deudor, bien por que no se crea con derecho a ello, bien por otra razón cualquiera, que para el caso es indiferente". La cuestión de la absolución del demandado es planteada de la siguiente forma: "Si la discusión planteada por la demanda termina por la absolución del demandado, no sólo no se produce una interrupción en perjuicio de éste, sino que desde entonces pueda defenderse contra el pretendido acreedor oponiéndole la excepción de cosa juzgada" (33).

TABOADA ROCA se alinea en esta misma posi

ción, apoyándose en el art. 944-2º del C. de Comercio a cuyo tenor: "Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella; o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda"; por lo que no considera factible establecer una distinción entre las obligaciones civiles y las mercantiles a tal efecto. Por lo tanto, para que el acto interruptivo pierda su eficacia será preciso que una declaración judicial, directa o indirectamente, la deje sin virtualidad, o que el propio acreedor con su conducta -(activa o pasivamente)- la haga ineficaz. Ninguna otra circunstancia posterior parece que pueda hacerla invirtual. Partiendo de esta óptica, resuelve las distintas cuestiones: en cuanto al desistimiento, hace ineficaz la interrupción por cuanto el autor manifiesta su voluntad contraria a ella, - si bien ello no afecta a la subsistencia del derecho, por lo que renuncia a la interrupción, pero no a su derecho. La caducidad de la instancia, constituye una forma de extinción anormal del proceso, en base a la inactividad de la parte, con lo que hace cesar la interrupción que suponía la pendency del proceso. En cuanto a la renuncia a la acción, dice que ésta "es una declaración de voluntad que hace -

el demandante, manifestando que la acción que ejercitaba en su demanda, como fundamento de la pretensión procesal, es infundada". Por ello considera -- que sus efectos son iguales a los supuestos anteriores, aunque fuera del proceso son más intensos, --- pues además de terminarlo, no puede ya reproducirse la acción en otro posterior, "por lo que la renuncia a la acción desplaza el problema, no ya de la interrupción, sino de la prescripción misma".

En cuanto a la sentencia absolutoria, distingue aquella en la cual el juez desestima la pretensión porque falta un requisito que le impide entrar en el fondo, absolución en la instancia, con lo que la acción puede ser ejercitada de nuevo, y que por analogía con el supuesto de juez incompetente, no invalida la interrupción; ésta es distinta a aquella en la que se considera infundada la pretensión, bien porque lo sea en sí misma, o en base a una excepción del demandado, y al quedar firme produce excepción de cosa juzgada, no pudiendo ejercitarse la acción de derecho material de nuevo, absolución en la acción (34).

Frente a esta posición favorable, econtra

mos autores que niegan su aplicación, siendo MANRRE  
SA el que plantea las razones fundamentales que se  
resumen en las siguientes palabras: "La interrup-  
ción de la prescripción extintiva se produce eficaz-  
mente, desde luego, con la presentación o interposi-  
ción de la demanda, o con cualquier otro en que sea  
ejercitada la acción que hubiera de ser prescrita -  
en otro caso, y en su virtud habrá de empezar a con-  
tarse de nuevo el término cuando cesen los efectos  
de dicho ejercicio, ya por abandono o desestimiento  
del actor, ya por caducidad de la instancia, ya por  
sentencia recaída en el juicio, sin que pueda acumu-  
larse en ningún caso el tiempo anterior a la inte-  
rrupción al que transcurriera después de ella"(35).

Por su parte Q.M.SCAEVOLA mantiene una po-  
sición intermedia, haciendo hincapié en la influen-  
cia que tiene la voluntad del propio actor y en la  
suerte que, posteriormente, correrá su reclamación.  
Con ello coincide, en ciertos aspectos, con otros -  
autores citados en cuanto presume una voluntad que  
desiste o abandona, por lo que la interrupción de-  
viene ineficaz, lo mismo que si la demanda es deses-  
tinada en el fondo, ahora bien, hay otros supuestos  
en los que la respuesta ha de ser otra: "Aquellos -

que, presuponiendo una demanda bien formulada, no desistida ni en que se deje caducar la instancia, pretenden el efectivo éxito de la acción en que la prescripción recae, pero el mismo no se alcanza por exclusiva obra y gracia del triunfo de una excepción contraria o, incluso, porque el juzgador, errando en el fallo, no estima la pretensión". Si en el primer caso la voluntad del actor fue la exclusiva causa de que la interrupción no prosperase -(desistimiento, etc...)- en los restantes, él mismo quiso demostrar de modo judicial, y efectivamente demostró, por los medios y formalidades adecuados, su voluntad contraria a la presunción abdicativa que toda prescripción toma por base. Realizó cuantos actos estaban a su alcance y eran legalmente utilizables para interrumpirla, pero no resistieron a los efectos de la prescripción por causas absolutamente independientes de la voluntad de quien se valió de ellos.

En el primer caso, la interrupción originariamente mal intentada o devenida inoperante no debe prosperar, pudiéndose considerar, por el contrario, que, a todos los efectos, la misma no se ha producido. En el segundo, en justicia, debe conside

rarse operante y, en su caso, el plazo de prescripción deberá empezar a correr de nuevo" (36).

La jurisprudencia se muestra hoy contraria a la aplicación de estas referidas normas a la prescripción extintiva, si bien esta línea no se mantuvo en las Sentencias de 4 de Enero de 1.901 y 22 de Octubre de 1.912, en lo que se refiere al desistimiento y su invalidación de la eficacia interruptiva de la demanda desistida, si bien la primera no admite la aplicación del resto de los párrafos del artículo citado. La Sentencia de 16 de Noviembre de 1.968 dice claramente que: "Pese a la unificación que el Código civil ha intentado hacer del instituto de la prescripción, es lo cierto que consigna reglas especiales, unas de aplicación exclusiva a la usucapión y otras a la prescripción de acciones". La de 4 de Diciembre de 1.969 dice: "La prescripción extintiva y la adquisitiva, aún siendo dos ver-tientes opuestas de una misma institución, son inde-pendientes una de otra".

Esta cuestión aparece resuelta en este -- sentido en sentencias como la de 31 de Diciembre de 1.917; 1 de Abril de 1.918; 5 de Julio de 1.920; --

7 de Febrero de 1.924; 19 de Diciembre de 1.924; 4 de Junio de 1.926; 19 de Mayo de 1.930 y 2 de Junio de 1.944; si bien la que con más rotundidad lo expresa es la de 8 de Noviembre de 1.948 según la --- cual: "La interrupción de la prescripción de acciones no se halla sujeta a la exigencia del art.1.946 del C.c., que subordina la eficacia de aquella al - seguimiento y resolución favorable del litigio, y - si solamente a lo que establece el art.1.973 del Código, precepto este último de cuyo texto aparece -- que, una vez ejercitada la acción, queda interrumpi do el término prescriptivo, el cual habrá de contar se de nuevo cuando cesen los efectos de la interpe lación, bien por desistimiento, bien por caducidad de la instancia, bien por resolución judicial que - no impida, sino que permita promover de nuevo la -- contienda". Es claro, pues, que para nuestro Tribu nal Supremo el art.1.946 no es aplicable a la pres cripción extintiva, por lo que ni el desistimiento, ni la caducidad de la instancia, ni la sentencia ab solutoria, ni mucho menos, la citación nula por so lemnidades legales, hacen ineficaz el acto interrup tivo, por cuanto el ejercicio de la acción, único requisito del art.1.973 del C.c., ya se ha produci do.

A nuestro juicio, la cuestión merece unas consideraciones, que nos hacen situarnos en una posición ecléctica, ya que el primer párrafo lo consideramos inaplicable, en cuanto referido a la citación, y por los argumentos expuestos al estudiar el tema de la demanda defectuosa. En cuanto al desistimiento, opinamos que hace renacer la presunción de abandono del derecho, que dió origen a la prescripción, si bien lo hacen renacer a partir de la no persecución de los fines del acto interruptivo, pues lo que no se puede negar es que existió aquel acto, por lo que la presunción de abandono resurge después de este, pues la que nació antes quedó destruida por él. Razones análogas nos inducen a negar la aplicación de la caducidad de la instancia, que tendrá los efectos procesales oportunos, pero civilmente nada permite negar la existencia de aquella demanda, sólo que aquí no hay un desistimiento, sino que se deja transcurrir un espacio de tiempo sin actos de parte que impulsen el proceso, y en el desistimiento el actor, más que reconocer que no se cree con derecho a perseguir a su deudor, renuncia a los efectos favorables que su acto interruptivo le otorgaba.

El tercer párrafo creemos que se resuelve

a través de la opinión expuesta de algunos autores: la demanda que absuelve en la instancia, al no pronunciarse sobre el fondo, no resuelve la cuestión, pero éste se inició por aquella demanda, luego el acto existió objetivamente. Sin embargo, la sentencia que absuelve al demandado (=poseedor), resuelve la cuestión, más importante aún que la de la interrupción, de la prescripción misma, salvo que quepa recurso, con lo que si ésta sentencia es casada, -- aquél acto podrá ser alegado como interrupción eficaz.

Cuestión íntimamente ligada a ésta, es la que se produciría si el acto interruptivo ocasionado por la demanda quedara ineficaz por desistimiento o caducidad, por cuanto ello pudiera perjudicar a terceros con un interés legítimo en su validez. -- Pensemos en acreedor del titular del derecho en --- prescripción, que ve que su deudor-titular queda insolvente por desistir de una demanda que interrumpió la prescripción de un crédito a su favor, y con el que esperaba cobrarse, ya que esta demanda desistida invalida la interrupción y, a consecuencia de ello, el plazo se considera consumado. Aplicando el principio que protege a los intereses legítimos y la

buena fé de terceros, que les permite utilizar una prescripción ganada, aunque renunciada por el prescribiente, habría que permitir que otros terceros, en las mismas circunstancias, pudieran invocar ---- aquel acto interruptivo en el que confiaron; en evitación de tal necesidad bastan dos soluciones combinadas: en primer lugar, la que hemos expuesto de no aplicación del l.º 946, en sus párrafos 1º y 2º, así como las especificaciones hechas al tercero; en segundo lugar, y más útil aún, dótese a ese tercero de un medio jurídicamente válido para que pueda defenderse de una prescripción que puede afectarle, - injustamente, y de la que no puede defenderse, cuando otros terceros sí pueden beneficiarse de ella, - en base a los más elementales principios de justicia y equidad, que deben presidir siempre las instituciones y su aplicación a la vida real.

### 3.- El Beneficio de Justicia gratuita:

Regulado con este nombre en virtud de la Ley de 6 de agosto de 1.984, de reforma urgente de la L.E. Civil, que en su Exposición de Motivos dice a este propósito que: "En lo que se refiere a la posibilidad de litigar gratuitamente, parte la ley --

del mandato del art.119 de la Constitución, que --- quiere que la justicia sea gratuita, en todo caso - para quienes acrediten recursos insuficientes. Se - ha procedido, por ello, a fijar unos parámetros fle- xibles que permitan la aplicabilidad social del an- tes llamado "beneficio de pobreza", que pierde ya - esta arcaica denominación. Al tiempo, se ha modifi- cado el cauce procedimental en el que se discutía - la concesión del beneficio, habiéndose optado por - el del juicio verbal, que ofrece garantías suficien- tes y mayor celeridad". Con ello queda patente que el solicitante que obtiene este beneficio, demues- tra que éste le era imprescindible para ejercitar - su derecho por vía judicial, al tiempo que la ley - le quiere dotar de una celeridad que permita ini- -- ciar el juicio lo antes posible.

La eficacia interruptiva se le reconoce - en virtud de su carácter necesariamente previo, --- siempre que en la demanda que solicita el beneficio se designe con claridad el objeto de la demanda --- principal (y se acompañan las copias que la Ley pre- viene), siéndole aplicables las precisiones, con -- las lógicas salvedades, hechas para la demanda.

DIEZ PICAZO previene que no se le debe en tender como acto interruptivo autónomo, de tal suerte que si luego no se continúa el juicio principal, la obtención del beneficio no sirve para interrumpir, pues este está en función de aquél (37). Otro autor concluye el fundamento de tal eficacia, que ya apuntamos antes, con las siguientes palabras: -- "Quien obtiene una sentencia favorable a su pretensión, quien es declarado pobre, ha demostrado inequívocamente que el planteamiento incidental fue necesario para lograr la interrupción por ejercicio de la acción". Por tanto, quien obtiene el beneficio de litigar gratuitamente, ha demostrado que tal requisito le era imprescindible para el ejercicio de la acción inherente a su derecho; por ello, si le es denegado, no puede beneficiarse de él para obtener la eficacia interruptiva, ya que se demuestra que no era preciso (38).

La Jurisprudencia ha admitido este acto interruptivo como incluido en el art. 1.973 del C.c., con las precisiones ya comentadas. Así, la Sentencia de 1 de Abril de 1.918 exige que para que la demanda de pobreza no interpuesta a la vez que la principal produzca la interrupción, ha de referirse

a aquella en términos precisos. En la de 19 de Noviembre de 1.941, se utiliza el requisito de identidad para dotar de eficacia a la demanda de pobreza: "Igualmente se impone la desestimación del tercero y último de los motivos del recurso.....por no considerar interrumpido el plazo prescriptivo por la demanda de pobreza, pues la Sala sentenciadora se ha atendido estrictamente en este punto a la doctrina, reiteradamente proclamada por este Supremo Tribunal, en el sentido de que la demanda de pobreza sólo interrumpe la prescripción cuando en ella se designa suficientemente el objeto de la demanda principal, la cual doctrina, lejos de contener, como supone el recurrente, una exigencia arbitraria y no fundada en precepto legal alguno, representa una obligada y recta interpretación de la fórmula establecida en el art.1.973 del C.c. acerca de los modos de la interrupción de la prescripción de acciones, toda vez que para que una demanda se pueda conceptuar como ejercicio de una determinada acción, a los efectos de interrumpir el plazo de prescripción de ésta, es de elemental necesidad que en ella se exteriorice claramente el propósito de ejercitar la acción misma que está prescribiendo".

En este sentido, se han pronunciado posteriores sentencias como la de 1 de Diciembre de ---- 1.968, 9 de Julio de 1.975 y otras más recientes como la de 17 de Abril de 1.980, según la cual "interrumpe la prescripción, por significar ejercicio de la acción ante los Tribunales, la demanda de pobreza, si, cual acontece en el caso de esta litis, queda constancia del objeto del litigio que se propone entablar el actor después de fenecido este incidente". En la de 27 de Junio de 1.980, se vuelve a aludir al art.1.973 del C.c. diciendo que, "la presentación de la demanda de pobreza constituye ejercicio de la acción ante los Tribunales a los efectos de tal artículo, cuando en la pretensión incidental se expresa la índole y el objeto del litigio en que se habrá de utilizar el beneficio imperado por el actor". En parecidos términos se pronunció la de 27 de Mayo de 1.983: "Son reiteradas las declaraciones jurisprudenciales en el sentido de valorar como causa interruptiva de la prescripción la presentación de la demanda de pobreza dentro del año vigente de la acción, ya que según el art.1.973 del C.c., sólo se requiere a tal fin, su ejercicio ante los Tribunales, que a todas luces va insito en la interposición del escrito postulando el beneficio de asis--

tencia judicial gratuita si en ella se expresa la -  
fndole del pleito en que se pretende utilizar". Es-  
ta misma sentencia, sin embargo, aborda y soluciona  
el problema de la falta de ciertos requisitos al es-  
tablecer que este "efecto interruptivo no deja de -  
producirse por el hecho de que no se acompañen los  
documentos que exige el art.28 de la L.E.Civil y --  
reitera el 29, pues lo único que en tal hipótesis -  
sucede es que se abre un paréntesis entre la admi--  
sión y la puesta en marcha de la demanda, sin que -  
esta no pueda significar por su mera presentación -  
si no adolece de otro defecto que la invalide, el -  
ejercicio de la acción ante los Tribunales a que se  
refiere aquél precepto, ya que la interpelación así  
producida elimina categóricamente la presunción de  
abandono que constituye el fundamento subjetivo de  
la prescripción extintiva".

Así mismo, la Jurisprudencia, en la Sen-  
tencia de 2 de Febrero de 1.984, fija la duración -  
de esa eficacia interruptiva y la posibilidad de --  
volver a solicitar el beneficio de justicia gratui-  
ta al establecer que, "si bien la demanda de pobreza  
precisa ir seguida del juicio declarativo, su efec-  
to interruptor de la prescripción dura 1 año, a con

tar desde la firmeza de la resolución final del incidente y no existe obstáculo legal para que, en -- atención a circunstancias sobrevenidas y claramente fundadas, sea postulada nuevamente", la concesión -- de la asistencia judicial gratuita, originándose la consiguiente interrupción del plazo prescriptivo si la acción no estuviera ya extinguida". Por tanto, -- se fija el plazo de un año, a contar desde la firmeza de la resolución del incidente, para que se siga el juicio principal, ya que transcurrido éste sin -- iniciar el juicio, si se cumple el plazo, la pres-- cripción se consuma y despliega sus efectos si es -- invocada.

#### 4.- El Procedimiento Penal:

Se dota de eficacia interruptiva a la iniciación de un proceso penal sobre el mismo hecho -- que constituye la "causa petendi" de la acción ci-- vil, en aplicación de los artículos 111 y 114 de la L.E.Cr. en relación con el 1.969 del C.c. Este pro-- cedimiento penal puede tener dos efectos distintos en el campo que nos ocupa, como ha señalado DIEZ -- PICAZO, ya que, de una parte, puede retrasar el inicio del cómputo de la acción, o bien interrumpir di

cho cómputo si éste se ha iniciado, pero no lo suspende, sino que provoca interrupción (39). Por lo general, no es preciso que el interesado haga valer su derecho en el procedimiento, con tal de que éste se esté tramitando.

Efectivamente, ello queda patente por --- cuanto la L.E.Cr. establece que el juicio criminal paraliza el civil que pueda incoarse sobre el mismo hecho hasta que el primero termine por sentencia -- firme, siendo ésta la premisa necesaria para poder ejercitar la acción civil, por lo que esta senten-- cia o auto de sobreseimiento, opera por ministerio de la ley, tal y como establece la Sentencia de 18 de Marzo de 1.968, cuando la resolución correspon-- diente haya sido notificada a las partes y éstas ha-- yan agotado los recursos o dejado transcurrir el -- plazo para recurrir, con independencia de cuando -- sea declarada (40).

Esta postura viene siendo reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo en resoluciones -- como la de 7 de Octubre de 1.899, 24 de Diciembre -- de 1.941 y 10 de Junio de 1.966; en la de 16 de No-- viembre de 1.968 se dice claramente, "en caso de --

haber promovido procedimiento penal, el plazo que se establece para el ejercicio de la acción conforme el art.1.969 del C.c. ha de contarse desde la fecha de la resolución que puso término a aquél".

La eficacia interruptiva es reconocida -- por razones análogas a las aducidas en casos anteriores, pues se denota la voluntad de ejercicio; en este sentido, la Sentencia de 9 de Marzo de 1.983 -- dice que, "la prescripción, al venir sustentada sobre un principio de abandono, más que de intrínseca justicia, debe ser objeto de una aplicación cautelosa y restrictiva; es esencial por ello a tales efectos, la valoración del "animus" del afectado, de -- tal modo que cuando aparezca clara su voluntad conservativa se interrumpe el transcurso del tiempo. -- En este caso, dictado auto de sobreseimiento, en el proceso penal que se siguió, se interrumpió el plazo por providencia que recayó después, y desde su -- fecha hasta la presentación de la demanda no transcurrió el plazo legal de un año". En el mismo sentido se pronunció la más reciente de 7 de Mayo de --- 1.984; en la de 21 de Marzo de 1.984, se establece que los hechos probados sentados en la sentencia penal, "establecen una circunstancia fáctica que ha --

de tomarse en consideración para el posterior ejercicio y efectividad de la acción civil correspondiente".

Desde la firmeza de la resolución, hasta la interposición de la demanda que inicia el ejercicio de la acción civil, se establece un plazo de un año, transcurrido el cual se pierde aquella eficacia interruptiva, fenómeno éste que pudimos observar en la solicitud de beneficio de justicia gratuita; y -- que se aplicó en la Sentencia de 2 de Febrero de --- 1.984, según la cual fue "descartada con acierto por la Sala "a quo" la virtualidad, a los fines de interrumpir la prescripción, de las actuaciones en vía - penal practicadas 23 meses después del primer sobreseimiento", en este mismo sentido, se pronunciaron - Sentencias anteriores como la de 26 de Octubre de -- 1.963 y 14 de Abril de 1.978.

Es importante recoger la precisión de que no es obstáculo a esta eficacia interruptora el hecho de que las actuaciones se hayan dirigido contra persona indeterminada, o contra otra distinta de la posteriormente demandada en el proceso civil, tal y como establece la Sentencia de 8 de Junio de 1.967

y ello porque "el obstáculo que los arts. 111 y 114 de la L.E.Cr. representan para la iniciación del -- proceso civil, no deriva de la coincidencia de los elementos subjetivos integrantes de las relaciones jurídicas ventiladas en ambas jurisdicciones... sino que se produce en atención a los hechos enjuicia--- bles en las dos... por responder su finalidad al de--- signio del legislador de evitar la posible divergen--- cia que pudiera existir entre los fallos proceden--- tes de los órganos judiciales".

Finalmente, hemos de indicar que un efec--- to idéntico se atribuye a la actuación del Tribunal Tutelar de Menores, tal y como se consagra en sen--- tencias de 29 de Diciembre de 1.962, 8 de Mayo de - 1.965, 7 de Junio de 1.980 y 8 de Diciembre de 1.980 según la cual, "argumentando que la prescripción de un año establecida por el art. 1.968 del C.c. para - las acciones derivadas de culpa aquiliana, no pue--- den empezar a contarse desde la finalización de di--- ligencias instruidas contra menores por el Tribunal Tutelar, ya que las mismas al no tener carácter pe--- nal, no impiden el ejercicio de la acción, mas tal razonamiento es equivocado, pues la actuación del - citado Tribunal ha de considerarse como un obstácu-

lo para la iniciación del cómputo del plazo prescriptivo"-

5.- Otros actos judiciales con eficacia interruptiva reconocida:

El Tribunal Supremo y la doctrina, en base a las mismas razones antes apuntadas, reconocen dicha eficacia a todos aquellos actos en los que el "animus conservandi" queda patente. Así, tenemos -- las diligencias preparatorias, recogidas en la L.E.C. con carácter necesario, por lo que siendo precisas para plantear el juicio en que se ejercita la acción, la interrupción ha de operar desde que éstas se inician, pues ya se manifiesta la voluntad interruptora (41).

Análogamente a las anteriores, se reconoce la eficacia interruptiva de la prescripción relativa a la acción de responsabilidad extracontractual derivada del art. 1.302 del C.c., que poseen -- las actuaciones encaminadas a la formación del título ejecutivo -- y el juicio posterior -- para exigir la responsabilidad del asegurador. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en multitud de sentencias co

no las de 17 de Diciembre de 1.979; 22 de Octubre - de 1.980; 31 de Marzo de 1.981; 22 de Marzo de 1.982 y las más recientes de 21 de Marzo y 13 de Abril de 1.984, entendiendo que la acción del 1.902 del C.c. y la derivada de las normas del seguro obligatorio, tienen una misma "causa petendi" -el accidente-, y una misma finalidad; el resarcimiento de los daños; por lo que son complementarias, y la voluntad de -- ejercicio es igual en ambas. (42)

La petición de nombramiento de abogado y procurador plantea unas discrepancias en cuanto a esta eficacia, por cuanto ni la Jurisprudencia ni la doctrina, son unánimes. Un autor (43), le reconoce eficacia interruptiva, fundándose en las razones aducidas en el supuesto del beneficio de justicia gratuita y en su carácter necesario. La Jurisprudencia la niega en algunos casos, como es el de la Sentencia de 9 de Octubre de 1.906 según la cual "la mera presentación de escrito solicitando nombramiento de abogado y procurador de oficio, no reviste -- verdadero carácter de interpelación judicial ni extrajudicial".

Sin embargo, la Sentencia de 19 de Mayo -

de 1.930 y la de 30 de Junio de 1.950, reputan como acto interruptor la presentación del escrito en el que se solicita el nombramiento de Abogado y Procurador para el pleito.

Otro autor, se manifiesta en contra de -- tal efecto por cuanto el acto en sí no es recepti-- cio, por lo que el deudor no tiene conocimiento de que la interrupción se produce, y ello por la naturaleza recepticia que, defiende, posee el acto inte rruptivo (44). A nuestro parecer, todas estas dudas quedan resueltas en la nueva regulación de esta figura recogida en la ya citada ley de 6 de Agosto de 1.984 de reforma de la L.E.C. pues, en virtud de la misma, la petición se hace al mismo Juez o Tribunal que vaya a conocer del proceso, haciendo constar la pretensión que se quiere hacer valer, y esta solici tud es considerada en el art.22 como un incidente - del proceso principal, dándose audiencia a las de-- más partes. Todo ello nos induce a afirmar que este incidente posee plena eficacia interruptiva a la -- luz de nuestro derecho positivo.

DIEZ PICAZO recoge otros actos con tal -- eficacia, como son el embargo preventivo solicitado

por el acreedor para garantizar su crédito, y la inclusión del crédito en los procedimientos concursales y preconcursales, siendo así que si el crédito lo incluyen el deudor o los órganos que gestionan el mismo, la interrupción se produce automáticamente, y en otro caso, deberá el acreedor solicitarlo para que se opere la interrupción. La cuestión de competencia, en cambio, no la posee por cuanto que se plantea después de interpuesta la demanda (45). Por último, se dota de esta eficacia a los actos -- asimilados a la demanda, como la reconvención y la compensación.

6.- El acto de conciliación como medio interruptivo autónomo de carácter judicial:

a.- Introducción:

Nos planteamos ahora el tema de la eficacia interruptiva del acto de conciliación en la --- prescripción extintiva que ha venido provocando una interesante polémica de la cual se ha ocupado tanto la Doctrina como la Jurisprudencia; no obstante hoy la cuestión ha sido resuelta por el Legislador, a través de una reforma, que no dudamos es fruto de -

las aportaciones recogidas a partir de las conclusiones obtenidas por los autores y las sentencias de nuestro Tribunal Supremo, que de ella se han ocupado. La cuestión se centra sobre el problema de si el a.c. tiene eficacia interruptiva por sí mismo en la prescripción extintiva, o bien precisa ir seguido de demanda en el plazo de dos meses, tal y como exige el art.1.947 del C.c. para la usucapión en -- aplicación del 479 L.E.c., anterior a la reforma.

Esta cuestión, debe enfocarse con la óptica de interpretación ampliadora del concepto de interrupción que anteriormente hemos apuntado en páginas precedentes, dotando de contenido al art.1.973, que es la norma fundamental en el tema de la interrupción en la prescripción extintiva. Junto a esta circunstancia, hemos de tener siempre presente el papel esencial que juega la voluntad en este campo, como ya hemos puesto de relieve. Con ello, conseguiremos aplicar la prescripción extintiva con un tratamiento cauteloso, tal y como la doctrina y jurisprudencia reclaman, manteniendo sus efectos dentro de sus justos límites, porque se ha de tener en cuenta que, a la hora de dotar de eficacia interruptiva a un acto, es esencial que a través del mismo

se patentice, clara y fehacientemente, el "animus - conservandi" del titular; exigencia menos intensa para el reconocimiento, que puede ser tácito. Por tanto, todo acto que sirva de manifestación clara e inequívoca de la voluntad de conservar el derecho, susceptible de ser probado si fuere preciso, tiene eficacia interruptiva.

Como ya hemos apuntado, la cuestión se -- planteó a partir de la diferencia de regulación normativa que nuestro C.c. hace de ambas figuras, usucapión y prescripción extintiva, lo cual ha generado una serie de problemas de indudable relieve práctico, abordadas en el capítulo anterior, de entre las cuales ésta que nos ocupa era una de las más importantes. El hecho de que las normas de la prescripción extintiva no se ocuparan de ellas, obligó a tener que solucionarlas acudiendo a las de la usucapión. Esta tarea exige mucha cautela pues se han de tener muy en cuenta las diferencias entre una y otra, dado que unas normas pueden ser comunes, pero otras están íntimamente ligadas a la esencia de cada una, no pudiendo ser aplicables, por tanto, a la otra.

Dentro de este marco, se encuadra el tema que nos ocupa, en cuanto que el art.1.947 del C.c., en relación con el antiguo 479 de la L.E.C., exige que el acto de conciliación vaya seguido de demanda en el plazo de dos meses, para que se le reconozca eficacia interruptiva; el problema concreto era si se aplicaba dicha normativa a la prescripción extintiva, puesto que las normas de ésta nada dicen al respecto.

Ciertamente, el C.c. optó por una regulación separada de ambas instituciones de una forma "consciente", ya que otros ordenamientos foráneos que le sirvieron de modelo, y proyectos anteriores, utilizados como base, las regulaban de forma conjunta, pese a lo cual nuestro legislador optó por diversificarlas. Igualmente, ha de tenerse en cuenta, a la hora de aplicar las normas de la L.E.C. al C.c., que éste, por ser posterior, viene a modificar, corregir e interpretar muchas de las normas de aquélla. Por tanto (46), todas estas puntualizaciones han de ser tenidas en cuenta a la hora de solucionar esta cuestión, y no dudamos han pesado en la reforma que de la misma se ha ocupado al redactar el nuevo art.479 en la Ley de reforma urgente de la --

L.E.C. de 6 de Agosto de 1.984, que ha venido a solucionarla.

b.- Origen y finalidad:

La conciliación como medio de solucionar amigablemente los conflictos, tendente a evitar o terminar el proceso, es tan antigua como éste, si bien, tal y como hoy se le entiende, la conciliación nace con posterioridad al mismo.

En nuestro país, tiene su origen en el -- proceso mercantil, e. las ordenanzas que regulan la realización de éste ante los consulados. En las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, del s.XVI, aparece -- con carácter voluntario, desarrollándose ante los -- mismos jueces que después, en su caso, debían conocer del proceso. Su carácter obligatorio se establece en la Ordenanza del Consulado de Burgos en 1.766, que después pasa a la Novísima Recopilación. En la Constitución de 1.812, se generaliza como actividad previa de carácter obligatorio para todo tipo de -- procesos, tanto civiles como mercantiles, incorporándose al Código de SAINZ DE ANDINO, siendo recogida en el Reglamento de 1.835, y consagrándose en --

nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.855.

Hoy posee carácter voluntario, en virtud de la Ley de Reforma urgente de la L.E.C. de 6 de Agosto de 1.984, en cuya Exposición de Motivos se dice: "Conferir al acto de conciliación, que, como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios, un carácter meramente facultativo"; en virtud de ello se reforma el art.460 de dicha ley, que preceptuaba su carácter obligatorio. (47)

Un claro antecedente de la eficacia interruptiva del a.c. lo encontramos en la Ley 29, título 29 de la Partida 3ª, en virtud de la cual se interrumpía la prescripción de un crédito: "Si el señor del deudo gelo demandasse delante de amigos o de avenidores", por lo que la reclamación de la deuda delante de personas destinadas a promover un arreglo entre las partes, tenía eficacia interruptiva por sí misma, por cuanto suponía una manifestación clara de voluntad de reclamar el cumplimiento de la obligación.

La conciliación está dirigida a evitar el proceso, presuponiendo necesariamente, por esencia,

la existencia de una controversia entre las partes, que es el motivo que les conduce ante el conciliador. Con objeto de solventarla mediante un acuerdo que les avenga. Por ello, puede decirse que está -- destinado a mantener la paz social, solucionando -- las controversias que se susciten, evitando la proliferación de procesos cuyos costes, tanto para el Estado como para las partes, es superior, así como las molestias que ocasiona.

Una nota esencial que debemos poner de relieve en el a.c., es aquella que le distingue de la mediación, puesto que el conciliador no ha de proponer una solución a la controversia, como hace el mediador, sino que su labor consiste en acercar las posturas de las partes, siendo la voluntad de éstas la que tiene atribuido el papel fundamental en el mismo. (48). Esto queda patente en el art.471 de la L.E.C.: "El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

- Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya.
- Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funda sus excepciones.

- Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si lo quisieren.
- Si no hubiere avenencia entre ellos, el juez procurará avenirlos, si no pudiere conseguirlo, se dará el acto por terminado sin efecto".

La labor del juez, pues, es acercar a las partes y procurar avenirlas, pero sin presentar una solución, y si no la hay, se da por terminado sin efecto; si hubiere acuerdo, éste se llevará a efecto por el mismo juez, cuando se trate de asuntos de la competencia del mismo; en los demás casos, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, según establece el art. 476 L.E.C. El art. 469 del mismo texto legal, -- obliga a las partes a comparecer, si alguna no lo hace, sin justificarlo, se da por intentado sin efecto, y se condena en costas al que no compareció.

He aquí una institución que ofrece las mayores garantías de solemnidad y claridad; supone -- así mismo un indudable beneficio tanto para las partes como para el interés general, por cuanto sirve para buscar soluciones pacíficas y negociadas entre

las mismas; por otra parte, está firmemente enraizada en nuestro Derecho, por razones lógicas. Para evitar que se convierta en un mero trámite previo, molesto incluso, y debido a ineficacia evidente de su obligatoriedad, se le ha dotado de un carácter meramente voluntario, tal y como se establece en el nuevo art.460 de la L.E.C.: "Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Juzgado de Distrito o de Paz competente"; si bien se exceptúan, como norma general, de tal posibilidad, las materias no susceptibles de transacción ni compromiso, por cuanto en ellas la voluntad de las partes no tiene relevancia para solucionar esa controversia.

Todo ello permite demandar la potenciación de la eficacia del a.c. por sí mismo, ya que ofrece las garantías necesarias como vehículo autónomo de expresión de la voluntad interruptiva; también los beneficios que reporta son muy superiores a los del proceso, al que induciríamos sin remedio al titular, si le imponemos la necesidad de plantear la demanda, para que tal eficacia interruptiva se consagre, cuando no haya habido acuerdo.

c.- Momento en que surte efecto interrump-  
tivo:

Una de las cuestiones más debatidas ha sido aquella del momento en que el a.c. surte su eficacia interruptiva, y ello porque consta de una serie o sucesión de actos tendentes a la actuación de una pretensión, sin que el legislador señalara cuál de ellos es el que surte tal efecto. Nuestro Tribunal Supremo adoptó en principio una solución terminante exigiendo la efectiva celebración del a.c. para que surtiera el efecto indicado, lo cual incurri-  
ría en contradicción con su postura de dotar de eficacia a la simple presentación de la demanda ordinaria. De las muchas sentencias que así lo afirman, cabe destacar las de 12 de Febrero de 1.875, 27 de Marzo de 1.936 y 18 de Diciembre de 1.958, todas -- las cuales se fundan en tal postura (49).

Un sector de la doctrina se manifestó contrario a esta posición, dado que la base subjetiva de la prescripción extintiva es la presunción de abandono, por lo que la presentación de la papeleta de conciliación hace desaparecer esa presunción; en este sentido, se dice así que, "la entrega al deudor de la papeleta por la cual se insta la celebración

del acto conciliatorio, constituye una especie de -  
interpelación judicial solemne" (50). Con ello se -  
hace desaparecer en el deudor la expectativa de li-  
beración, pues se manifiesta una voluntad que hace  
cesar el requisito de inactividad. No obstante, he-  
mos de hacer unas puntualizaciones a las palabras -  
del autor citado, en el sentido de que el momento -  
en que se entiende interrumpida la prescripción ex-  
tintiva, es el de presentación de la papeleta, no -  
el de su entrega al deudor, por la especial natura-  
leza recepticia de la declaración de voluntad inte-  
rruptiva, pues la recepción por el deudor es un re-  
quisito posterior, análogamente a lo que vimos en -  
el supuesto de la demanda. Esta misma postura la de-  
fendemos para el caso de la usucapión, en el cual -  
se ha dicho que era preciso inquietar la posesión -  
del usucapiente, pues con la presentación de la pa-  
peleta se destruye su buena fe y se le hace saber -  
que existe una reivindicación de la cosa que posee  
y que pretende usucapir (51).

El Tribunal Supremo evolucionó adoptando  
esta postura que hemos reseñado, y así se refleja -  
en sentencias como la de 9 de Noviembre de 1.954, -  
"el fundamento de la prescripción extintiva es que

se entiende que abandona su derecho la persona que era su titular; ésto no cabe presumirlo cuando dicho titular, dentro del plazo de la prescripción, presenta la papelita o demanda de conciliación para hacer valer su derecho, porque ello constituye un acto de ejercicio judicial de la acción". Esta misma postura adoptan sentencias posteriores como la de 16 de Noviembre de 1.968, 7 de Noviembre de 1.975 y las más recientes de 17 de Junio de 1.983 y 14 de Julio de 1.983, "cierto es según doctrina del Tribunal Supremo que en los supuestos de conciliación como acto interruptivo se ha de estar, para el cómputo de su inicio a la fecha de presentación de la papelita en el Juzgado y no a la del acto de conciliación".

Por tanto, presentada la papelita, una vez que es admitida, la fecha que se señala como momento de producirse la interrupción es la de presentación, tal y como la doctrina y el Tribunal Supremo han mantenido; así se consagra en el nuevo texto del art.479 de la L.E.C., tanto para la prescripción extintiva como para la usucapión, poniendo como límite la admisión de la misma (52). Con ello se resuelve la cuestión relativa a la eficacia del --

a.c. intentado sin efecto, que ha de equipararse -- con el celebrado sin avenencia, porque el titular -- manifiesta su voluntad de ejercicio, y ello no puede quedar sin efecto por la no comparecencia de su deudor, porque, de otro modo, pondríamos en manos -- de éste la posibilidad de invalidar el acto inte--- rruptivo. Así lo entendió el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Febrero de 1.928: "Conforme tiene establecido este Tribunal con toda claridad..... ...una vez admitido por la jurisprudencia que el -- a.c. reúne el carácter de interpelación judicial, -- procede concederle, en buena regla de hermenéutica legal, la misma eficacia al acto intentado sin efecto, que al celebrado sin avenencia, ya que en uno y otro caso concurren todas las circunstancias que ca racterizan esta clase de interrupción" (53).

d.- La exigencia de demanda posterior:

Obviamente el a.c. celebrado con avenen-- cia no plantea problema alguno, pues lo acordado lo lleva a cabo el juez o bien tiene el valor de un -- convenio consignado en documento público y solemne, contra el cual puede ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, se-

gún se establece en los arts.476 y 477 de la L.E.C.

La cuestión polémica se planteó a la hora de aplicar lo dispuesto en el art.1.947 del C.c., a la prescripción extintiva, puesto que las normas de ésta nada dicen con respecto al a.c. y la necesidad de demanda posterior. En principio, un sector de la doctrina y la jurisprudencia se inclinaron a favor de aplicar dicha norma a la prescripción extintiva, en relación con el antiguo art.479 de la L.E.C., que establecía la necesidad de demanda posterior, en el plazo de dos meses desde la celebración del a.c., para que éste surtiera eficacia, cuando no hubo acuerdo o se intentó sin efecto. Por tanto se extendía esta exigencia, establecida para la usucapión, en base al silencio del propio C.c. en su regulación de la extintiva (54).

Esta postura ha sido mantenida en innumerables sentencias, que ahora sería prolijo enumerar, estando claramente expuesto en la de 21 de Diciembre de 1.974, en la que se expresa: "Que el régimen legal vigente en nuestro ordenamiento para el instituto de la prescripción como muestra primordial de la influencia del tiempo en la vida de los derechos

es distinto según se trate de la extintiva o de la adquisitiva....; diferencia que repercute, como es lógico, en las circunstancias y efectos del tiempo en uno y otro caso, y especialmente, por lo que ahora nos interesa, en los requisitos exigidos para -- que pueda reputarse producida la interrupción que -- paraliza los, en otro caso, inexorables resultados, siendo más riguroso, con el fin de obtener una mayor garantía, en el caso de la adquisitiva, según -- resulta de la normativa contenida en los arts. 1.943 a 1.948, ambos inclusivos de nuestro primer Código sustantivo, donde no se admite el simple medio de -- la reclamación extrajudicial, por carecer de las seguridades propias de los demás supuestos, que es admitida en cambio como procedimiento hábil en la extintiva en el art. 1.973 donde, sin embargo, y en -- contradicción con cuanto se acaba de exponer, no se incluye al a.c. que específicamente se permite para la primera en el art. 1.947; lo cual, y con base en los antedichos fundamentos, dió lugar a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo consistente en extender por analogía este medio interruptor al caso de la prescripción extintiva, pero, como es natural, en la misma forma y con idénticos requisitos, que para la adquisitiva se determinan en el --

art.1.947 indicado, en relación con lo requerido -- con carácter general para esta clase de actos por - el art.479 de la L.E.C., es decir, que el a.c. tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción ex tintiva, pero siempre y cuando dentro de los dos me ses siguientes se presente ante el juez la partinen te demanda".

Esta misma postura se ha venido mantenien do en sentencias posteriores como las de 7 de No--- viembre de 1.975; 31 de Enero de 1.980; 28 de No--- viembre de 1.981; 14 de Junio de 1.982; 17 de Junio de 1.983 y 14 de Julio de 1.983, si bien se han al ternado estas últimas con otras que mantienen la -- postura contraria (55).

Dado que esta postura producía la situa-- ción injusta de que un acto de conciliación, inten tado o celebrado sin acuerdo, tenía una eficacia -- sensiblemente más restringida, en cuanto a requisi tos, que cualquier reclamación extrajudicial, se -- buscó una solución que permitiera una salida a la - cuestión, más acorde con la lógica jurídica. Par--- tiendo de esta premisa, se elaboró una teoría en -- función de la cual se dotaba al a.c. de eficacia in

interruptiva, asimilándolo a la reclamación extrajudicial, ya que el ámbito que el art.1.973 concede a la interrupción, es sensiblemente mayor que el de usucapión, puesto que en ésta se habla de "citación judicial" y no se admite reclamación extrajudicial, y - en la extintiva se habla de ejercicio judicial de la acción y sí se admite aquella amplia vía (56).

ALBALADEJO, ha propuesto esta solución -- pragmática, porque, entiende, el art.1.973 no crea una separación estanca entre unos campos de actuación de la voluntad, sino que engloba todas las reclamaciones, y reconocimientos posibles, dentro de dos extremos, por lo que puede decirse que lo que se planteó como reclamación tendente a la vía judicial, así el a.c., puede equipararse a una pura reclamación extrajudicial y como tal surtir efecto interruptivo, puesto que encierra una válida declaración de voluntad, que adolece de la falta de requisitos precisos para ser eficaz como a.c., pero no como reclamación extrajudicial.

Esta solución fue recogida por la jurisprudencia al estimar que en dicho acto se contiene la voluntad interruptiva, válidamente manifestada,

y así se recoge en las sentencias de 9 de Noviembre de 1.954 y 2 de Diciembre de 1.966. En la de 7 de Julio de 1.982, pese a no aplicarse este criterio, sí lo recoge, "aún dejando de tomar en consideración el conciliatorio en el cual se introdujo la demanda origen del juicio, de que el presente recurso dimanara, desoyendo para ello a un importante sector doctrinal que viene manteniendo la tesis de que cualquier reclamación judicial, por incorrecta que sea, si llega al deudor vale para la interrupción de la prescripción aún cuando no la siga el juicio, y aún cuando tal reclamación consista en un acto de conciliación no seguido de demanda, puesto que, en tal tesis, cualquier reclamación del derecho es interruptiva y la demanda de conciliación al igual que la defectuosa por cualquier motivo, si no vale como judicial puede valer como reclamación extrajudicial, matizándose dentro de tal corriente doctrinal que lo exigido por los arts. 479 de la L.E.C. y 1.947 del C.c. ha de restringirse a la esfera de la prescripción adquisitiva o usucapión exclusivamente". Esta sentencia tiene como base otras anteriores, como la de 23 de Marzo de 1.968, 16 de Noviembre de 1.968, 8 de Abril de 1.980 y 17 de Abril de 1.980, ya que en ellas se distinguen ambas institu-

ciones y se recoge la misma doctrina.

La sentencia de 9 de Diciembre de 1.983, hace una precisión, "ex abundantia", sobre la cuestión, que merece ser tenida en cuenta ya que distingue perfectamente el campo de actuación de la exigencia de la demanda posterior, que establecía el antiguo art.479 de la L.E.C., como referida a la usucapición y su régimen jurídico, correspondiéndose con el art.1.947 del C.c., no con las normas de la extintiva; por ello ésta se rige por el 1.973, interrumpiéndose no sólo por su ejercicio ante los tribunales, sino también por la reclamación extrajudicial del acreedor, "categoría en la que se inscribe la mera presentación de la papeleta de conciliación, cuando más el mismo acto de conciliación, seguido o no de la demanda deducida en los dos meses a continuación"; queda patente la consideración como reclamación extrajudicial de la presentación de la papeleta y del mismo a.c. seguido de demanda, o sin ella.

e.- La eficacia autónoma del a.c.:

La solución anteriormente expuesta, en su

vertiente doctrinal y jurisprudencial, ha sido negada por la misma jurisprudencia y por un sector de la doctrina, en base a que cada acto interruptivo tienen sus propios requisitos, por lo que cada uno habrá de ser cumplido para ser eficaz, ya que el que elige una vía de actuación, debe cumplir con sus exigencias. Así, la sentencia de 31 de Enero de 1.980 dice, "porque la doctrina jurisprudencial tiene declarado, que no interrumpe la prescripción, ni opera como reclamación extrajudicial, el a.c. sin avenencia no seguido de demanda dentro de los dos meses siguientes". Ciertamente, esta postura vuelve a bloquear la cuestión, ya que, ciertamente, la solución antes vista es la única salida válida que podía darse a esa situación anómala que antes comentábamos, originada por el hecho de que se negaba eficacia interruptiva al a.c. por sí mismo, cuando ofrece más garantías que una simple reclamación extrajudicial, ya que, por lo menos, contiene los mismos elementos que éste, en cuanto declaración de voluntad conservativa; máxime cuando las normas de la extintiva no establecen el requisito de la demanda posterior.

A este respecto, es significativo señalar

que en la materia de Derecho Laboral, el acto de conciliación ante el I.M.A.C., que es de carácter previo y obligatorio, si bien es distinto al de la Ley de Procedimiento Laboral y al de la L.E.C., tiene unas notas y unos fines análogos a los de éstos, pues su contenido está referido también al Cto. de transacción, del Código Civil, si bien el a.c. del I.M.A.C. es un requisito previo, y el de la L.P.L. forma parte del proceso mismo, y se desarrolla ante el magistrado. El a.c. ante el I.M.A.C. surte sus efectos al presentarse la papeleta, como recoge la sentencia de la Sala 6ª del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1.984, que dota de eficacia interruptiva por sí misma a esta conciliación; porque, si bien algunos autores consideran aplicable el art.479 de la L.E.C., a ésta, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 27 de Abril de 1.971 lo excluye claramente, "no es de aplicación el art.469 de la L.E.C., que ordena presentar la demanda dentro del plazo de dos meses, porque es supletoria de la L.P.L., pero no suplantadora, y el acto de conciliación sindical es desconocido para ella". Por tanto, este a.c. ante el organismo creado para lograr una conciliación entre las partes de la relación laboral, tiene eficacia por sí mismo, en cuanto supone una

manifestación de voluntad de que el derecho no está abandonado, y en su realización se cumplen los requisitos formales que permiten dotarle de tal efecto. (58).

Las razones de distinto orden que hemos expuesto, han conducido a que se pueda sostener la eficacia interruptiva del a.c. por sí mismo, como medio judicial, prescindiendo incluso de sus diferencias con la usucapión. Téngase en cuenta que el campo de actuación que el art.1.973 concede a la voluntad debe ser entendido en sentido amplio, por las razones antes alegadas en páginas precedentes, siendo, por tanto, contradictorio, establecer unos límites que la misma ley no señala. Además, tanto la doctrina como la jurisprudencia, están de acuerdo en reconocer eficacia interruptiva a los actos mediante los cuales se patentice el "animus conservandi" del titular del derecho, lo cual queda claramente patente en la papeleta de conciliación, donde se identifican los sujetos, y se recoge la pretensión que se deduce y la fecha de presentación, según establece el art.465 de la L.E.C., estableciéndose además los medios oportunos para garantizar su recepción por el deudor. (59)

En este sentido, las sentencias de 10 de Marzo, 7 de Julio y 29 de Septiembre de 1.983 han supuesto un fuerte impulso a ésta solución, ya que establecen claramente la diferencia de regulación entre prescripción extintiva y usucapión, entendiendo que la exigencia del antiguo art.479 de la L.E.C. está referida sólo a la usucapión, porque dice que, "el art.1.973, con un criterio de mayor amplitud respecto de ésta última, (usucapión), habla sólo de interrupción de la "prescriptio actionis", -- por su ejercicio ante los Tribunales, frase la de "ejercicio", en la que según ha resuelto esta Sala, se entiende comprendida la presentación de la papeleta de conciliación, con independencia de la naturaleza jurídica que pueda merecer ésta institución". A mayor abundamiento, continúa: "A esa interpretación conduce, igualmente, la rigurosa y discutible consecuencia que produce la posición contraria, ya que ello supondría otorgar una mayor eficacia interruptiva, respecto de la prescripción extintiva que contemple el art.1.973, a la reclamación extrajudicial, que a la verificada a través de la conciliación, con evidente ruptura del principio exegético que sanciona el art.3 del C.c., tanto en orden a la necesidad de interpretar las normas conforme al --

espíritu y finalidad de las mismas, como al juego de la equidad, al intercalar en la letra, e incluso el espíritu y finalidad, del citado art.1.973, un elemento nuevo desde el punto de vista del derecho sustantivo, que se impone a la declaración de voluntad insita en la papeleta de conciliación". Por último, plantea un argumento importante: "Debiendo -- añadirse a los anteriores razonamientos, que el régimen jurídico aplicable a la interrupción de la -- prescripción es el establecido en el art.1.973, denegatorio de la legislación anterior en cuanto se -- oponga o contradiga la normativa que introduce, y -- por tanto, denegatorio del art.479 de la L.E.C. en el particular relativo a la necesidad de promover -- el correspondiente juicio dentro de los dos meses -- siguientes al a.3."

De esta sentencia, se deduce que el a.c. merece un tratamiento que potencie sus efectos en -- cuanto que lo contrario sería dotar de mayor eficacia a la vía privada que a la judicial, así mismo -- el 1.973 no establece límites a esto, por lo que derogó al art.479 de la L.E.C. pues es posterior a éste. Con ello se provocará una disminución de juicios sobre el tema, al que no se verá abocado el --

titular, en cuanto la conciliación intentada le es ineficaz, pudiendo ser que el titular no quiera, o no pueda, iniciar el proceso (60). Esta misma eficacia interruptiva se le ha de conceder, como medio judicial autónomo, en el campo de la usucapión, --- pues con él desaparecen inactividad y buena fe, requisitos, junto con la posesión, necesarios para la que la misma surta los efectos que la ley le atribuye.

f.- El nuevo artículo 479 L.E.C.

Entre las normas que ha reformado esta -- Ley, ya citada en otras cuestiones anteriores, está el art.479, que establecía la necesidad de demanda posterior; en virtud de su nueva redacción, el a.c. tiene eficacia interruptiva por sí mismo, condicionada sólo a la admisión de la papeleta, tanto en la usucapión, como en la prescripción extintiva, según se desprende de su texto: "La presentación con ulterior admisión de la papeleta de conciliación, interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como ex tintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley, desde el momento de la presenta---

ción". Con ello se acaba con una larga polémica que ha creado situaciones de inseguridad, pues en nuestro Tribunal Supremo se ha dictado sentencias, coetáneas con las favorables, ya expuestas, que eran contrarias a las mismas: así las de 17 de Junio y 14 de Julio de 1.983, ya vistas ambas denegatorias de la eficacia del a.c. cuando no ha sido seguido de demanda dentro del plazo de dos meses, creando una situación contradictoria e insegura, basada en unas razones a todas luces injustas.

Hoy siendo el a.c. voluntario, reforzada su finalidad de pacificación y solución de las controversias por vías más beneficiosas para el interés de las partes y el bien público, y toda vez que se ha potenciado su eficacia, se tenderá a dirimir los conflictos por medio de éste, antes que acudir al proceso; con ello, además, se pone fin a una situación a todas luces injusta.

### 3) LA PROBLEMATICA DE LA RECLAMACION EXTRAJUDICIAL:

#### A) Introducción:

Abordamos ahora las cuestiones relativas al medio más interesante, tal vez, de los recogidos en nuestro Ordenamiento, que es el de la reclamación del acreedor por vía extrajudicial. Como hemos podido observar, este medio no aparece recogido en la mayoría de los Ordenamientos extranjeros, y, sin embargo, está profundamente arraigado en nuestro Derecho Histórico, siendo bien patente en nuestra práctica jurídica. Prueba de ello es que, a causa de su fuerte influencia francesa, no aparece en el Proyecto de 1.851, si bien se consagró en Código vigente, que recogió esa práctica que hemos reseñado.

La novedad y eficacia de este medio ha sido reslatada por distintos autores, pues con ella se permite a los Tribunales evitar las injusticias que pueda producir la prescripción extintiva, así como los abusos que pueda ocasionar su ejercicio, ya que las posibilidades de actuación que concede son superiores a las de la vía judicial (61). Su no

vedad queda reflejada en las dudas que sobre su --- aplicación se recogen en algunas antiguas senten--- cias, como las de 5 de Octubre de 1.854, 12 de Fe--- brero de 1.875 y 7 de Diciembre de 1.885, todas an--- teriores a la entrada en vigor del Código que quiso resolver la cuestión, y su influencia queda ya pa--- tente en la de 9 de Abril de 1.888, donde se recono--- cen los efectos interruptivos de la reclamación ju--- dicial, y las reclamaciones particulares, así como de la transacción. Las de 5 de Octubre de 1.892 y - 23 de Febrero de 1.893, dicen que las Partidas reco--- gen como causas de interrupción, no sólo la reclama--- ción judicial, sino también la realizada privadamen--- te ante amigos o avenidores.

Junto a su fundamento histórico y a los - indudables beneficios que su admisión reporta, he--- mos de reseñar su base jurídica; a tal efecto, dice **MANRRESA** que dado que la prescripción extintiva, es--- tá basada en una presunción "iuris tantum" de aban--- dono, que admite prueba en contra, la existencia de una voluntad manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación. La razón de que se aplique a la extintiva y no a la usucapión, está en que la

interrupción de ésta exige mayores garantías de seguridad y certeza, por cuanto se basa en la posesión, ya que se trata de "crear" un derecho nuevo frente al del propietario, mientras que en la extintiva es sólo la pérdida de la acción, sin que aparezca un derecho nuevo que se subroge en el del titular (62).

B) Concepto:

Esta cuestión está íntimamente ligada al planteamiento que nosotros proponemos de la interrupción y su aplicación, ello se refleja en las siguientes palabras de DE CASTRO: "La admisión de la reclamación extrajudicial como medio interruptivo, ha permitido una interpretación finalista amplia de las causas interruptivas; de modo que se han podido considerar como tales, los actos que exteriorizan o ponen de manifiesto la voluntad del acreedor, contraria a la dejación de su derecho" (63). Estas palabras ponen de manifiesto la relevancia del papel de la voluntad en esta institución, así como el ámbito de su concepto, por cuanto no hay una relación limitativa hecha por la ley, sobre qué actos son los que se incluyen en esta causa interruptiva, ad-

mitiendo como tales todos aquellos en que tal voluntad quede patente.

Ha de tratarse de una verdadera reclamación, si bien esta afirmación es matizada por ALBALADEJO, cuando dice: "Ahora bien, sin duda que entre el mero recordatorio de una deuda, sin ninguna dosis de reclamar su pago, y el puro acto de exigir de forma inexorable éste, hay una serie de posibilidades intermedias, en las que debe entenderse que hay reclamación y, por tanto, interrupción de la prescripción siempre que la conciencia social estime que se trata de una conducta en la que, con más o menos suavidad y de forma más o menos tajante o apremiante, se muestre la decisión de obtener el pago" (64). Ello permite afirmar que, dentro de estas posibilidades, se encuadran los distintos actos que forman el contenido de la interrupción por reclamación extrajudicial.

El Tribunal Supremo en sus sentencias, anteriormente comentadas, hace hincapié en la necesidad de que se patentice a través del acto interruptivo el "animus conservandi", es decir, la clara e inequívoca voluntad de ejercitar o conservar el de-

recho; así se pone de manifiesto en la sentencia de 6 de Diciembre de 1.968, "para cumplir la exigencia del art.1.973 del Código, se hace preciso, a fin de que la interrupción de la prescripción se produzca que la voluntad del acreedor se exteriorice mediante un acto por el que expresamente reclame -exija- de su deudor el cumplimiento de una obligación al mismo atribuida, no siendo suficiente para ello la mera manifestación externa de la existencia de un derecho, sin el acto volitivo de una verdadera reclamación a la persona obligada". Con ello queda patente que la valoración de la voluntad está íntimamente determinada por el acto que la contiene, a través del cual se ha de poner de manifiesto, de forma relevante, ese "animus conservandi".

La Sentencia de 10 de Marzo de 1.983 establece el concepto dentro del cual se enmarcan los distintos actos que lo integran, "actos volitivos de reclamación a la persona obligada, que existirá siempre que el titular del derecho muestre inequívocamente al sujeto pasivo su decisión de obtener el pago, sin que sea menester la personal intervención de los interesados". En contraste con este concepto, encontramos el de DIEZ PICAZO: "Acto por el cual el

titular de un derecho subjetivo, o de una facultad, se dirige al sujeto pasivo de dicho derecho o dicha facultad, requiriéndole para que adopte el comportamiento debido". Tal y como él mismo afirma, nos encontramos ante una pretensión en sentido técnico, - dentro de la cual caben todo este abanico de posibilidades de actuación que el ordenamiento otorga al titular en defensa de sus derechos (65).

Aunque su concepto es claro, el Código ha creado cierta confusión al hablar de reclamación extrajudicial del "acreedor", provocando la duda de - si su ámbito se restringe a los derechos de crédito, con lo que su ámbito de aplicación sería sensible e injustificadamente, menor. La doctrina mantiene que en el espíritu de la norma se entienden comprendidos todos aquellos otros supuestos de derechos susceptibles de ser afectados por la prescripción extintiva (66).

### 3) Características:

El hecho de que se trate de una pretensión tiene unas consecuencias, que han sido puestas de manifiesto (67):

- Es un acto unilateral para el que está legitimado sólo el titular, salvo en aquellos supuestos en que otra persona puede actuar por él, ya que se trata de un acto conservativo, para el que basta un poder general de administración. Así lo admite el Tribunal Supremo en sentencias ya comentadas, sin que se exija que tal poder conste de antemano, incluyendo el mandato verbal, por lo que puede decirse que en el concepto de la reclamación extrajudicial se admite la actuación de su tercero legitimado para actuarla.

- Es de carácter recepticio, por cuanto que tal voluntad debe ser conocida por su destinatario. Esta afirmación debe ser matizada con los comentarios hechos anteriormente al tratar el carácter recepticio del acto interruptivo. Así lo admite el Tribunal Supremo si bien dotó de efectos interruptivos a la reclamación dirigida a personas indeterminadas, como se recoge en la ya comentada sentencia de 16 de Diciembre de 1.969.

- En cuanto a su forma, la ley no plantea ninguna exigencia concreta, por lo que esta cuestión debe contestarse atendiendo a los principios generales, teniendo siempre presente que debe tratarse de una verdadera reclamación, en la que ha de recogerse -

claramente la voluntad de exigir la prestación debida. La sentencia de 6 de Diciembre de 1.968, admitiendo esta libertad de forma, pone de relieve la necesidad de que, sea cual sea el medio utilizado, se tenga presente que ha de ser susceptible de ser probado, puesto que la interrupción es una cuestión de hecho que ha de probar el que la alega, si bien el alcance del medio interruptivo no puede ser sermado por el personal criterio de las partes, ya que es una cuestión de hecho de apreciación exclusiva del Tribunal de instancia.

**D) Actos que la componen:**

En definitiva, la reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos ellos han de cumplir los requisitos genéricos de oportunidad, identidad, legitimidad e idoneidad antes reseñados con carácter general, teniendo siempre presente la capacidad probatoria, esencial para su eficacia (EP). Podemos decir que la reclamación puede tener efectos por actos oficiales, o de carácter particular, pero todos ellos han de reunir los requisitos exigidos, desenvolviéndose dentro de ese marco de actuación al que antes alu-

díamos.

El Tribunal Supremo ha reconocido eficacia interruptiva a distintos actos de variada índole, de los cuales recogemos los más significativos, sean de carácter oficial o particulares. Se reconoce eficacia interruptiva a las reclamaciones dirigidas contra el representante legal de RENFE, tal y como sucede en las sentencias de 3 de Septiembre de 1.958, 30 de Diciembre de 1.967. Asimismo se reconoce esta eficacia a la reclamación ante el Jefe jerárquico de la Hermandad y de la Cooperativa, sentencia de 24 de Junio de 1.971 (69). Lo mismo sucede con las reclamaciones procedentes de los organismos del Estado frente a particulares, sentencia de 15 de Diciembre de 1.959 y 27 de Enero de 1.971.

Asimismo, el requerimiento notarial está dotado de plena eficacia interruptiva dadas las evidentes garantías de certeza y publicidad que ofrece: así lo admiten las sentencias de 28 de Marzo de 1.975, 7 de Julio de 1.983 ó 9 de Diciembre de 1.983.

Dentro de los actos particulares, encon-

tramos una variada gama de ellos en los cuales se cumplen los requisitos reseñados, por lo que se les reconoce tal efecto. En este sentido, las cartas están recogidas como medio eficaz para causar interrupción, tal y como recogen las sentencias de 14 de Noviembre de 1.941, 11 de Febrero de 1.966, 6 de Diciembre de 1.968, 16 de Marzo de 1.981 y 9 de Diciembre de 1.983, pues al ser la prescripción una institución que ha de aplicarse restrictivamente, se debe tener en cuenta que, "Cuando se manifieste el "animus conservandi", deberá entenderse queda correlativamente interrumpido el "tempus praescriptio nis", y a la luz de esta doctrina, no puede menos reconocerse efecto interruptivo a las cartas dirigidas por el perjudicado al presidente de la comunidad y a la certificada que le dirigió su letrado". Estas cartas, en cuanto plasman de forma clara la voluntad interruptiva tienen reconocido tal efecto, si bien la sentencia de 3 de Mayo de 1.957, negó efecto interruptivo a unas cartas entre los abogados, por carecer éstas de la constatada representación de las partes, lo cual no enopea lo dicho sobre aquéllas.

La presentación de la factura también es

considerada como un auténtico acto de reclamación de la obligación: así lo recogieron sentencias como las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1.917, según la cual, "no existe infracción alguna en la sentencia cuando entiende que al presentar el actor la factura, interrumpe la prescripción, ya que este acto representa y significa que el acreedor reclama el importe de su cuenta". Del mismo modo, se admite la reclamación efectuada mediante Telegrama, por la constancia de su firmante, fecha, contenido y recepción, como lo recogen las sentencias de 10 de Octubre de 1.972 y 16 de Marzo de 1.981, en la que se afirma que: "reclamación extrajudicial implica toda carta o telegrama requiriendo de pago al deudor".

Nuestro Tribunal Supremo dota de eficacia interruptiva a las conversaciones telefónicas entre las partes o sus letrados, según recoge la sentencia de 10 de Marzo de 1.983.

En este mismo sentido, se da efecto a las gestiones realizadas para obtener el cumplimiento de la prestación: así lo afirma la sentencia de 14 de Enero de 1.890, 3 de Junio de 1.927 y 11 de Junio de 1.926, que habla de "gestiones de

inteligencia entre las partes". Las sentencias de -  
3 de Abril de 1.940 y 11 de Enero de 1.943, las ad-  
miten, pero condicionando su eficacia al hecho de -  
que resulten probadas. En el fondo, toda gestión es  
un intento de lograr un entendimiento, de transac-  
ción, si bien no consideramos que la transacción --  
sea la que surte el efecto interruptivo; ya que és-  
te, en un caso, supone la existencia de un pleito -  
anterior, con lo que ya hubo reclamación, en otro,  
trata de evitarlo, pero de cualquier forma, los ac-  
tos tendentes a lograrlo son los que suponen inte-  
rrupción (70).

Para nosotros el catálogo de medios por -  
los que la reclamación extrajudicial puede actuar -  
no está, ni mucho menos, cerrado, sino que ha de --  
abrirse a las nuevas posibilidades que los medios -  
técnicos de nuestros días ofrecen, tales como el --  
Telex, u otros, que ofrezcan las garantías exige-  
das.

#### 4) EL RECONOCIMIENTO Y SU PROBLEMÁTICA:

##### A) Introducción:

La tercera causa de interrupción recogida por el art.1.973 del C.c., está referida al sujeto pasivo de la relación jurídica y posee un amplio -- margen de actuación, ya que tal efecto se puede deducir de "cualquier acto de reconocimiento de la -- deuda por el deudor", tal y como dice el Código. Es ta causa, junto con la reclamación extrajudicial, - se enmarca dentro del concepto amplio de interrup-- ción que ya hemos comentado, puesto que se admite - que se materialice a través de un acto expreso de - reconocimiento, o bien se deduzca tácitamente del - comportamiento del deudor. Con ella, se ayuda a re- solver los problemas que en la práctica pueda plan- tear la interrupción; además "moraliza" la prescrip- ción como institución, por cuanto permite que el -- deudor cumpla su deber ético de reconocer que debe la prestación, dotando de eficacia a esa conducta - socialmente loable, por cuanto asegura la satisfac- ción del interés del titular del derecho, evitando así un uso abusivo de la prescripción.

La utilización del término "deudor" por el Código, no debe inducir a entender que esta causa se circunscribe a los derechos de crédito, sino que, por las mismas razones expuestas al referirnos al ámbito de la reclamación extrajudicial, deben entenderse comprendidos todos aquellos derechos que son susceptibles de ser afectados por la prescripción extintiva.

El fundamento del reconocimiento lo basa la doctrina en el principio de que no puede intentarse utilizar la prescripción aquél sujeto que con sus palabras o con su conducta, ha manifestado la efectiva existencia y vigor del derecho por el que se siente obligado, por lo que, si lo que se pretende sancionar con la prescripción es la inadmisibilidad de una pretensión tardía e intespectiva, si el obligado demuestra que la conoce y espera, la hace admisible, por lo que las razones para la sanción desaparecen; no por actividad del titular, sino por la del sujeto pasivo, por la que se rompe el silencio de la relación jurídica; si el plazo prescriptivo hubiese transcurrido ya, estamos ante una renuncia a la prescripción ganada, no a la expectativa de liberación, que es lo único que tiene el sujeto

pasivo hasta que el plazo transcurre entero.

B) Concepto:

DIEZ PICAZO (71) define separadamente cada tipo de reconocimiento, por cuanto sus notas --- esenciales son distintas, entendiendo el reconoci--- miento expreso como el realizado por medio de una - declaración de voluntad del sujeto pasivo, sin que se exija la deliberada intención de reconocer o in--- terrumpir; con ello la dota de sentido objetivamen--- te, sea cual sea la intención del autor. El recono--- cimiento tácito, se deduce de todo comportamiento - que, objetivamente interpretado, de una manera razo--- nable, conduzca a la conclusión de que el ejercicio de la excepción no es conforme con la buena fé. --- Ello se relaciona directamente con la idea del abu--- so de prescripción, porque no sería admisible que - el sujeto pasivo vaya en contra de sus propios ac--- tos, ya que ha creado en su acreedor la confianza - de que no se le opondrá la prescripción, por lo que se abstiene de reclamar y, más tarde, se encuentra con que se le opondrá, pese al comportamiento ante--- rior en otro sentido de su deudor.

7

Este concepto amplio ha sido también compartido por la Jurisprudencia, como se deduce de la sentencia de 18 de Diciembre de 1.964 que dice que hay un reconocimiento cuando: "con palabras o por medio de una conducta concluyente, (se) ha afirmado la existencia y vigencia (del) derecho". La de 12 de Marzo de 1.970 amplía más el ámbito pues según dice: "basta cualquier conducta del sujeto pasivo de la cual resulte, directa o indirectamente, su conformidad con la existencia de la prestación". Por último, cabe citar la de 31 de Mayo de 1.952 en el sentido de que el reconocimiento puede ser muy genérico en su interpretación ya que "no importa que sea sin precisión de la cantidad, ni que haya conformidad en el concepto en que se recibió".

Por tanto, hemos de entender como reconocimiento cualquier conducta del deudor a través de la cual pone de manifiesto que se considera obligado por el derecho, por lo que es un acto unilateral que produce consecuencias por sí mismo, sin que sea precisa una aceptación, por ello, no importa que se dirija al acreedor, ni que éste se encuentre presente, sino que, como dice GIORGI, basta que se entienda que el acreedor pueda aprovecharse del mismo ---

(72). Se trata de una voluntad manifestada, que el acreedor habría de probar si fuera preciso, por lo que ha de ser clara, unívoca y precisa, sin que --- sean necesarias deducciones o razonamientos lógico-gramaticales para interpretarla. Es un acto irrevocable, que mantiene su efecto aunque el acto en el que se recoge, que puede ser un documento o negocio ajeno a la relación en prescripción, sea rescindido o anulado, puesto que el error en los motivos no lo invalida, ya que sólo le afecta la violencia si es empleada para que se produzca (73).

C) Forma:

En lo que se refiere a la forma, está claro que no se exige ninguna determinada, dado el amplio campo de actuación que se le asigna, por una u otra vía, como lo demuestra la práctica que se recoge en las sentencias de nuestro Tribunal Supremo a través de las cuales podemos ver las distintas formas que el reconocimiento puede adoptar. Las de 17 de Enero de 1.961 y de 12 de Marzo de 1.970 entienden como reconocimiento interruptivo el pago de una cantidad a cuenta del total de la deuda, concretamente la de 5 de Abril de 1.913, conceptúa así el -

pago de los intereses con referencia al capital. La de 17 de Octubre de 1.899 dice: "El reconocimiento de la deuda hecho por el deudor en carta, y el propósito y deseo en ésta manifestado de pagarla con preferencia, cuando ya habían transcurrido algunos años, si bien no los bastantes para ganar la prescripción, interrumpe esta, por ser uno de los medios semejantes a los establecidos por la ley y reconocidos hoy por el Código civil".

La de 26 de Junio de 1.928 consideró como acto de reconocimiento la consignación por parte de un Ayuntamiento deudor, en su presupuesto, de la cantidad precisa para satisfacer la deuda.

Todos estos ejemplos, permiten afirmar -- que no existe una naturaleza jurídica unitaria de los actos de reconocimiento como causa interruptiva, sino que existe un concepto general que los abarca a todos. Esta amplitud de concepto, no permite abarcar a una serie de conductas que, si bien suponen una cierta relación entre el sujeto pasivo y la deuda, no entrañan un reconocimiento en todo su sentido; el Tribunal Supremo ha recogido negativamente distintos supuestos donde ésta voluntad de so

reconocimiento no queda patente: la sentencia de 4 de Mayo de 1.928, niega efecto interruptivo a las gestiones que el deudor realiza para conocer los propósitos de su acreedor con referencia al derecho; la de 22 de Enero de 1.930, a quo se anunció que el asunto se estudiara, o que se solucionara en breve, como recoge la de 16 de Junio de 1.956. Todos son supuestos en los que no aparece aquella voluntad clara y unívoca de la que hablamos, sino expresiones imprecisas de las que no se puede deducir claramente la voluntad de reconocer (74).

El reconocimiento como acto interruptivo ha de cumplir los requisitos genéricos antes estudiados, incluyendo el de su eficacia probatoria, por cuanto el acreedor que lo alegue habrá de probar su efectiva realización. La capacidad exigida para reconocer, no renunciar, es la general exigida para administrar, con lo que se diferencia de la exigida para renunciar a la prescripción ganada, para la que se exige la de enajenar, pues en el primer supuesto se trata de renunciar a una expectativa, volviéndose a obligar, dentro de la prescripción ganada se renuncia a oponer una excepción que ya ha entrado en el patrimonio del deudor (75).

En cuanto al requisito de la legitimidad, diremos que aunque el Código habla de "deudor", se debe entender que cualquier sujeto pasivo de una relación jurídica en curso de prescribir, puede reconocer. Asimismo, hemos de decir que el deudor puede reconocer a través de otras personas, como representante, mandatario, etc...siendo la única cuestión polémica si el tercero puede reconocer en su lugar. La Jurisprudencia antes estudiada niega eficacia interruptiva a los actos de tercero en lo referente a una relación jurídica que le es ajena.

**D) El Reconocimiento por tercero :**

Sin embargo, existen unas figuras dentro de nuestro Derecho que facultan al tercero para actuar produciendo su conducta efectos en una relación que le es ajena de una forma objetiva. Fundamentalmente se encuadran en aquellos supuestos de modificación de la relación por cambio en la persona del deudor; dado que el art. 1.105 del C.C., exige el consentimiento del acreedor, en el momento en que se le comunica a éste, se reconoce, si bien no es el tercero el que lo hace, como sucede en los supuestos de asunción de deuda.

La cuestión es más interesante cuando se plantea la exprociación, puesto que se realiza entre el acreedor y el nuevo deudor a través de un convenio por el que ambos quedan vinculados, liberándose el anterior deudor de la obligación, sin que sea -- preciso ni su conocimiento, ni su consentimiento. - En este supuesto estamos ante un tercero que entra en la relación ajena colocándose en lugar del deudor, manifestando así la existencia del derecho y su voluntad de sometimiento a la obligación que con lleva, tal conducta tendrá validez y efecto en cuanto acreedor y nuevo deudor así lo acuerden, siendo irrelevante la voluntad del anterior deudor que se ve liberado de la obligación.

Lo mismo sucede en el pago realizado por tercero recogido en el art.1.158 del C.c., en cuanto que se puede hacer el pago de la deuda ajena por un tercero, aún en contra de la voluntad del deudor, si bien en éste supuesto el tercero sólo puede reclamar del deudor aquello en que le hubiese sido útil el pago. Del mismo modo, la gestión de negocios ajenos puede tener como consecuencia un reconocimiento de la deuda del dominus, en cuanto el gestor entienda que con ello le evita un perjuicio: --

así un embargo o demanda judicial; por lo que la -- conducta del gestor, encaminada a evitar un perjuicio, puede entrañar un reconocimiento de una deuda ajena; si bien en este supuesto, todo quedaría a la posterior ratificación expresa del dueño del negocio, o al efectivo beneficio obtenido y aprovechado al evitarse el perjuicio, pues si el gestor, pagando una parte de la deuda, o toda ella, evita un embargo o una demanda en juicio al dueño, está claro que su conducta ha sido provechosa para el dominus (76).

En los otros supuestos, la proyección objetiva de la conducta del tercero ha de depender de la buena fé de éste, evitando cualquier posibilidad de que se trate de un tercero que actúe deliberadamente para obtener aquél efecto, en detrimento consciente del interés del deudor, beneficiando al --- acreedor, evitándole el perjuicio de la prescrip--- ción; si bien, una vez consumada ésta, si el tercero paga o se coloca en lugar del deudor, éste podrá oponer a su posterior pretensión la prescripción -- consumada.

5) EL TERCERO Y SU LEGITIMACION PARA INTERRUPIR

A) Introducción:

Hemos hablado ya del requisito de Legitimidad que se exige al acto interruptivo, sea cual sea el medio empleado, en virtud del cual ha de ser el titular o sujeto pasivo el que lo realice. De ello se deduce, en principio, que un tercero no podrá realizar un acto con eficacia interruptiva que afecte a una relación jurídica que le es ajena. Esta afirmación tiene su primera excepción cuando se trata de terceros que están vinculados de una forma u otra con esa relación jurídica, ya sean representantes, causahabientes, cesionarios, etc....y en virtud de tal vínculo están legitimados para interrumpir.

El Tribunal Supremo ha realizado una afirmación categórica y genérica negando esta posibilidad a los demás terceros; así lo hacen las sentencias de 30 de Mayo de 1.925 y la de 26 de Diciembre de 1.961, según la cual, "de los actos interruptivos se hallan excluidos los que emanan de un tercero, ya que, entre ellos, sólo están comprendidos --

los actos voluntarios de alguno de sus sujetos: el activo, acreedor, o el pasivo, deudor". En parecidos términos se expresa la sentencia de 25 de Junio de 1.969, para la que: "En orden al problema de la interrupción de la prescripción extintiva, hay que atenerse a lo establecido en el art.1.973 del C.c., advirtiendo que, en general, los actos de terceros no sirven para interrumpir la prescripción". La sen-tencia de 10 de Octubre de 1.972 reconoce como doctrina sentada la negativa a admitir la eficacia interruptiva de los actos de tercero.

Con ello, queda desestimada toda posibilidad de que un tercero puede inmiscuirse en la esfera de una relación jurídica a la que es ajeno, inte-rrumpiendo una prescripción en curso, salvo cuando concurre alguna de las circunstancias antes reseñadas. Fuera de estos supuestos, consideramos que --- existen casos en los cuales el acto de tercero puede surtir tales efectos.

B) Actos en que se plasma:

a.- Cesión del crédito:

En primer lugar abordamos el problema de la cesión del crédito: dado que este es producto -- del acuerdo entre cedente y cesionario, y que el -- deudor no es parte en el negocio, ya que su consentimiento carece de relevancia en el mismo, siendo -- su objeto todo crédito transmisible, si bien el deu -- dor viene obligado ante el cesionario cuando tiene conocimiento de la cesión, notificación que no viene impuesta por la ley, aunque su utilidad está fuera de toda duda, ya que con ello se podrá acreditar su conocimiento por el deudor, aunque no es un requisito imprescindible para la perfección del negocio, según la sentencia de 5 de Noviembre de 1.954 (77). El deudor puede oponer ante el cesionario todas las excepciones, objetivas o reales, que pudiera oponer a su primitivo acreedor, entre las cuales está la de prescripción. El problema que se plantea está en saber si la cesión por sí misma posee eficacia interruptiva, con independencia de cualquier -- otro requisito. Piénsese que el cedente al gestionar la cesión contradice cualquier presunción de --

abandono de su crédito, por lo que su voluntad de -  
considerar su derecho vigente está claramente mani-  
festada. Sin embargo, pensamos, dado el especial ca-  
rácter recepticio del acto interruptivo, se debe --  
afirmar que la mera cesión no comunicada al deudor,  
no surte efectos interruptivos, por cuanto este no  
conoce el acto del que emanaría tal efecto, por lo  
que no hay reclamación frente a él.

Tales apreciaciones las hacemos extensa--  
vas al caso de subrogación, sea legal o convencio--  
nal, ya que debe ser conocida por el deudor para --  
que surta efecto frente a él.

b.- La acción subrogatoria:

La segunda cuestión que se nos plantea es  
la relativa a la eficacia interruptiva de la acción  
subrogatoria, ejercitada por uno o varios de los --  
acreedores del titular del derecho en prescripción,  
tal y como lo establece el art.1.111 del C.c. El o  
jeto de la a.s. son los derechos que están en el pa  
trimonio del titular-deudor, por lo que su acreedor  
ejercita las acciones que él posee. Por ello, se --  
afirma que cuando estamos en un ejercicio judicial

de la a.s., nos encontramos con lo que se denomina sustitución procesal, y en el caso de su ejercicio extrajudicial, no hay representación voluntaria, -- por cuanto no se obra en nombre y por cuenta del -- deudor, tampoco hay representación legal porque no hay incapacidad del representado, ni se obra en su interés. Se trata de un tercero, vinculado al titular, autorizado a ejercitar una acción de éste. Como dice GULLON: "La doctrina considera como presupuesto fundamental para la práctica de la subrogatoria la inacción del deudor", partiendo de esta afirmación se comprende que la a.s. busca proteger al acreedor frente a los tenores fundados, recuérdese la insolvencia previamente demostrada, de que su -- crédito ha de quedar insatisfecho por causa de la inactividad de su deudor (78).

En la sentencia de 13 de Octubre de 1.911 que el resultado de la a.s. rinde en beneficio del patrimonio del deudor, por ella, si hay un sólo -- acreedor, él solo se beneficia; si son varios, se -- benefician todos, incluso los inactivos, teniéndose en cuenta que, si se buscó una garantía, beneficia a todos, pero si se busca el pago inmediato, beneficia al que ejercita, respetando siempre las normas

de prelación de créditos. A través de ella, se reclama todo el crédito del deudor-titular, pues como ya dijo la sentencia de 23 de Junio de 1.903, "ningún principio de ley o doctrina la constriñe a reducir o limitar la cuantía de la reclamación a lo preciso para el pago de su crédito y responsabilidades a él inherentes"(79).

Por tanto, el acto de tercero que está legitimado para ejercitar la a.s., en beneficio propio, se proyecta, por imperio de la ley, sobre la relación jurídica en curso de prescribir interrumpiendo esa prescripción, por lo que supone una auténtica reclamación en la que se exige el cumplimiento de la prestación, cuyas consecuencias recaen sobre el patrimonio del deudor-titular, bien en garantía de sus acreedores, o para que estos cobren. Todo ello se deduce objetivamente de las normas que regulan la a.s.

c.- La gestión de negocios ajenos:

Hemos visto las consecuencias del acto de un tercero al que la ley, en defensa de su interés legítimo, concede un medio para ejercitar una ----

acción que no le es propia. Ahora se trata de un --  
tercero que ni entra a formar parte de la relación  
jurídica, ni obra en defensa de un legítimo interés  
propio, si no que, en principio, obra en defensa --  
del interés del titular, y cuyos actos surten efec-  
to frente a otros sujetos, repercutiendo en la esfe-  
ra del titular, todo ello posibilitado a través de  
una institución que nuestro ordenamiento recoge y  
entre cuyos efectos, pensamos, se encuentra el de -  
interrumpir la prescripción de un derecho ajeno: se  
trata de la gestión de negocios ajenos regulada en  
los arts. 1.888 y ss. del C.c.

El concepto de la gestión de negocios pue-  
de definirse de la siguiente forma: "Es una situa-  
ción cuasi contractual que se produce siempre que -  
una persona toma en su mano espontáneamente, y sin  
obligación ni facultad específica alguna, los nego-  
cios de otra y realiza para ella los actos que cree  
útiles". De tal intervención surgen obligaciones, -  
eventualmente, para las partes, gestor y dueño del  
negocio, pudiendo tener unas repercusiones sobre --  
terceros, lo cual la asemeja al mandato, salvo que  
no hay voluntad del dueño, con lo que, se dice, es-  
tamos ante un cuasi contrato (80). Así pues, los --

rasgos que la caracterizan son: la falta de toda -- obligación, legal o voluntaria, de gestionar el negocio, el negocio ha de ser ajeno, por lo que se ag túa en interés del dueño, si bien ambos intereses - pueden coexistir, dicho negocio ha de estar abandonado, ya sea por ausencia, negligencia, o cualquier otra causa, no ha de haber ninguna prohibición por parte del dueño contraria a la gestión. Por ello se justifica al gestor, ya que el negocio está abandonado, y con su actuación se consigue un beneficio o se evita un perjuicio, en cualquier caso, la ratifi- cación posterior la justifica.

Por tanto, hay una inmisión, legalmente - consentida, en la esfera ajena, ya que se trata de una actuación sin poder que se dirige objetivamente a la administración o conservación de un patrimonio ajeno, realizada de forma voluntaria, consciente y querida, sin autorización directa del dueño, pues - si éste la autoriza, se convierte en un mandato. -- Así el gestor se convierte en un "alter ego" del -- dueño, que actúa haciendo sus veces, por lo que los resultados de su gestión son atribuidos al dueño, - como si él mismo los hubiese ocasionado (81).

Con ello queda nítidamente diferenciada - del mandato, ya que no hay un acuerdo, expreso o t<sub>í</sub>cito, previo, como dice la sentencia de 9 de Abril de 1.957, "el punto de origen de las respectivas -- obligaciones, es opuesto esencialmente, por ser en la gestión el hecho de actuar "utiliter et diligenter", y en el mandato la voluntad contractual de -- las partes". Se ha señalado que la gestión de negocios admite, ocasionalmente, la aplicación analógica de las normas del arrendamiento de servicios, como dice LACRUZ: "La actuación del gestor no ha de -- ser necesariamente como representante del dueño, -- siendo así una gestión no representativa, en nombre propio y por cuenta ajena, cuyas consecuencias, tratándose de negocios jurídicos habrían de ser seme--jantes, en lo no previsto en los arts. 1.888 y ss. - del C.c., a los del mandato sin representación" --- (82). Por tanto el negocio es ajeno, se obra en interés ajeno, siendo la ajenidad la nota esencial, - por lo que el gestor obra en sustitución de otro, - sin su conocimiento ni voluntad (83).

Ello está íntimamente ligado a la capacidad exigible al gestor, pues cualquiera no puede -- sustituir al dueño, sino que LACRUZ excluye al inca

pez, por cuanto la ley le impide obligarse voluntariamente: "Un incapaz no puede constituirse en gestor de negocios por otro: su acto voluntario no puede comprometerle bajo la forma del cuasi contrato, como no podía hacerlo bajo la del contrato, pues no puede obligarse voluntariamente" (84).

El objeto está recogido a través de un -- concepto amplio e inconcreto ya que se habla de negocio de otro, por el cual se le puede atribuir un beneficio o evitarle un perjuicio, pudiendo consistir en uno o varios actos, en un asunto concreto, en la administración de todo, o parte, de un patrimonio, pudiendo extenderse a los actos de disposición. En concreto, y por lo que interesa a nuestro estudio, la sentencia de 18 de Enero de 1.928 consideró como objeto el cobro de unos alquileres por el gestor, y la de 9 de Abril de 1.957 recoge la retirada de fondos por los gestores de una cuenta bancaria. Se excluyen naturalmente aquellos derechos que sólo pueda ejercitar el titular en persona, como -- los personalísimos, por razones obvias. Por ello -- afirmamos que dentro del ámbito objetivo de la gestión de negocios se incluyen los derechos prescriptibles.

El gestor, contrae la obligación de actuar con la diligencia de un buen padre de familia, es decir, como un "dominus diligente", siguiendo las pautas de conducta del dueño por lo que no debe hacer "operaciones arriesgadas que el dueño no tuviera costumbre de hacer, ni anteponer su interés al de aquél, respondiendo por culpa o negligencia suya, o de la persona en quien delegue, debiendo llevar la gestión hasta el final o hasta que el dueño se haga cargo, siendo varios gestores su responsabilidad es solidaria. El dueño puede ratificar expresamente la gestión, en cuyo caso produce los efectos del mandato expreso, según el art.1.892, y si no lo ratifica y aprovecha las ventajas de la misma, o se le ha evitado un perjuicio inminente y manifiesto se hace responsable de las obligaciones contraídas en su interés.

A nuestro entender, si un gestor reclama el cobro de un crédito ajeno, evitando así que prescriba y su titular sufra el consiguiente detrimento patrimonial, está claro que se interrumpe la prescripción ya que se cumplen todos los requisitos de la gestión y se obtienen los dos fines de la gestión, que la justifican, evitación de un perjuicio

y obtención de un beneficio, ya que o se mantiene la expectativa de cobro o se realiza éste efectivamente. Lo mismo puede decirse de los demás derechos prescriptibles, y ello en base al concepto amplio de interrupción que hemos defendido y a que el acto del gestor tiene dicho efecto porque la ley así lo establece, si bien está en suspenso hasta tanto se ratifica la gestión o se aprovecha el beneficio. - Hasta que esta condición se cumpla, de forma expresa o tácita consideremos suspendida la prescripción. Si no hubiere ratificación de ningún tipo y el plazo se hubiera completado desde el día de la gestión hasta que el dueño tiene conocimiento de la misma, se considerará la prescripción consumada. -- Los acreedores del dueño que puedan ver así defraudado su interés podrán solicitar la revocación de ese acto que le perjudica. No obstante cabe la posibilidad de pensar en que durante la suspensión del plazo estos puedan ejercitar una subrogatoria, por cuanto se dan las condiciones exigidas para ello. Si la ratificación se hace en fecha posterior al día en el que el plazo se cumple, entendemos que sus efectos se retrotraen a la fecha de realización del acto interruptivo por el gestor, en cuanto que se trata ya de un mandato. En el caso análogo de la

representación sin poder, entendemos el mismo efecto en aplicación del art.1.313 en lo relativo a la confirmación de los contratos, y su fecha de eficacia (89).

NOTAS AL CAPITULO V: "LA INTERRUPCION Y SUS -  
CAUSAS EN NUESTRO DERECHO VIGEN-  
TE.

(1) Vid. "prescripción extintiva" cit., págs. 173 - ss; en el mismo sentido se manifiestan, entre otros, GIORGI en op.cit. pág.388; ALAS, DE BUEN y RAMOS, - en "prescripción extintiva..." cit. págs.203 ss; -- DIEZ PICAZO op.cit. págs.95 ss. y POTHIER: "Tratado de la Posesión y Prescripción", td.M.DEO anotado -- por ELIAS DE MOLINS, Barcelona, 1.880, t.4<sup>o</sup>, págs. 34 ss.

(2) Así lo afirman ALAS, DE BUEN y RAMOS en "la --- prescripción extintiva" cit. pág.203 cuando dicen: "La prescripción liberatoria que resulta del no uso en las servidumbres personales o reales, puede ser interrumpida por el hecho material del ejercicio de estas servidumbres". No obstante, añaden: "Creemos, sin embargo, que se trata sólo de una excepción que no impide que se afirme, como principio general, la exclusión de la interrupción natural en materia de prescripción extintiva". Así mismo, es interesante ver la opinión de GIORGI en op.cit. pág.388.

(3) Vid. op.cit. págs. 320 ss.

(4) A tal efecto deben confrontarse los comentarios, ciertamente críticos, que CARNELUTTI hace a las teorías que mantienen la extinción del derecho, acción y pretensión, en "Appunti..." cit.págs. 32 ss.

(5) Vid. op.cit. págs. 945 ss.

(6) Vid. op.cit. pág.160 ss, también puede verse el comentario hecho a este artículo en WINDSCHEID op. cit. págs. 640 ss.

(7) Vid.: "La interrupción de la prescripción extintiva, provocada por actos del acreedor: su naturaleza, clases, requisitos y problemas que plantea". La Coruña, 1.972, pág.37. Así mismo, FUENMAYOR en op.cit. pág.10, señala que estos defectos obligan a acudir a las normas de la usucapión, si bien ésta labor ha de realizarse con suma precaución a causa de las sustanciales diferencias entre ambas instituciones.

(8) Vid. FUENMAYOR op.cit.loc.cit. que mantiene que los actos interruptivos judiciales están taxativamente recogidos por la Ley, afirmación de la que discrepamos.

- (9) Vid. "prescripción extintiva" cit. pág.206.
- (10) Vid. AURICCHIO op.cit. pág.94.
- (11) Vid. DIEZ PICAZO op.cit. pág.108.
- (12) Así lo afirma Q.M.SCAEVOLA en op.cit. t.32-29, págs.943 ss.
- (13) Vid. "La prescripción extintiva". cit.págs.209 ss, quien parte de la ya conocida definición de PUGLIESE.
- (14) Vid. TABOADA ROCA op.cit., págs. 34 ss, donde partiendo de la definición de GIORGI, hace una matización de su postura y recoge la de DIEZ PICAZO.
- (15) Puede verse la exposición de los argumentos de las distintas teorías en TABOADA ROCA, op.cit. págs. 30 ss; así mismo contrastar la de DIEZ PICAZO en -- op.cit. págs.124 ss.
- (16) A tal efecto recogemos el concepto de Demanda que da GOMEZ ORBANEJA en: "Derecho Procesal Civil", tomo 1º, Madrid, 1.982, pág.246, "Acto mediante el

cual la parte, afirmando existente una voluntad concreta de la Ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional". Por tanto, el actor manifiesta ante tal órgano su voluntad, que inicia el proceso, siendo éste el acto fundamental para reclamar su derecho.

(17) En este sentido, se exige la notificación de la demanda para la interrupción de la prescripción de 20 y 30 años, y la contestación para la de 40 años; en las acciones cuyo plazo es inferior a 20 años, el régimen jurídico es igual al del C.c.... Sobre la subsistencia pueden verse las sentencias de 7 de Julio de 1.978 y la de 22 de Noviembre de 1.968, comentada por FUENMAYOR en op.cit. págs. 13 ss.

(18) En este sentido, CORDON MORENO hace unas precisiones relativas al carácter procesal de la cuestión en op.cit. pág.3, haciendo hincapié en la necesidad de distinguir los aspectos procesales y civiles del tema. Téngase en cuenta la Reforma de la L. E.C. de 6 de Agosto de 1.984.

(19) Vid. op.cit. pág.340, donde plantea las razones que le inducen a negarle validez, si bien su -- postura es un tanto rígida.

(20) Vid. Q.M.SCAEVOLA op.cit. págs.964 ss, es interesante la precisión de ALBALADEJO en "Comentario.. .." cit. pág.993.

(21) Vid. ALAS, DE BUEN y RAMOS "prescripción extintiva" cit. pág.209.

(22) Vid. op.cit. pág.59 donde utiliza como base el art.279 de la L.E.C. y las sentencias de 9 de Octubre de 1.944 y 8 de Abril de 1.958.

(23) Vid. GOMEZ ORBANEJA: op.cit. pág.246, donde dice que lo característico de la demanda no es que se pide la iniciación de un proceso, sino que se dicte una sentencia determinada.

(24) Así lo afirma AURICCHIO en op.cit. pág.94, si bien nosotros somos bastante excépticos ante esta posibilidad, es cierto que si el obligado conoce la existencia de la demanda, sabe que el derecho ha sido reclamado.

(25) Vid. Q.M.SCAEVOLA op.cit. págs.963 ss, donde se basa en la ya conocida sentencia de 19 de Noviembre de 1.941. Así mismo, coinciden en tal negativa, ---- ALAS, DE BUEN y RAMOS en "prescripción extintiva" -- cit. págs.231 ss.

(26) Vid. op.cit. pág.962.

(27) Vid. op.cit. pág.653, donde los autores recogen otros argumentos que apoyan esta afirmación.

(28) Vid. TROPLONG op.cit. pág.338, esta postura -- contrasta vivamente con su respuesta ante la demanda defectuosa.

(29) Vid. op.cit. pág.388, si bien su base argumental se nos antoja poco sólida.

(30) Vid. ALAS, DE BUEN y RAMOS, "prescripción extintiva" cit. pág.288.

(31) Vid. TABOADA ROCA: op.cit. pág.51, donde admite la línea establecida por GIORGI.

(32) Vid. sus anotaciones a ENNECCERUS, KIPP y WOLF

op.cit. pág.519.

(33) Vid. "Prescripción extintiva". cit. págs.229 ss, donde rebaten la postura de MANRRESA, así mismo GIORGI op.cit. pág. 393 ss.

(34) Vid. op.cit. pág.52 donde se estudian todos los supuestos detenidamente.

(35) Vid. op.cit. vol.XII, pág.833 ss.

(36) Vid. op.cit. vol.32-2º, pág.988 ss.

(37) Vid. op.cit. pág.119, así mismo CORDON MORENO op.cit. pág.3 y WINDSCHEID en op.cit. pág.650.

(38) Vid. Q.M.SCAEVOLA op.cit. pág.954.

(39) Vid. op.cit. pág.120.

(40) Vid. CORDON MORENO en op.cit. pág.2

(41) Así lo afirma Q.M.SCAEVOLA en op.cit. pág.952, también DIEZ PICAZO en op.cit. pág.110.

- (42) Vid. CORDON MORENO en op.cit. pág.2, así mismo CARRANZA FERNANDEZ: Tráfico: accidentes y derechos de las víctimas. Madrid 1.971. OTTOLENGHI: "Prescrizione dell'azione per danni". Milán 1.965.
- (43) Vid. Q.M.SCAEVOLA op.cit. pág.953, el argumento de la necesidad lo basa, "a sensu contrario", en la Sentencia de 25 de Junio de 1.927, que negó tal efecto en virtud de que en el supuesto que recoge el escrito no es preceptivo. Así mismo, FENECH: "Doctrina procesal civil del Tribunal Supremo", t.39, Madrid 1.956, pág.4.124 ss, donde recoge jurisprudencia contraria a tal efecto.
- (44) Vid. TADOADA ROCA. op.cit. pág.89.
- (45) Vid. op.cit. pág.110; la cuestión de la eficacia de la anotación preventiva de embargo se aborda en la obra del Profesor OSSORIO SERRANO: "La anotación preventiva de embargo". Tesis Doctoral inédita, Granada 1.979, pág. 39 ss.
- (46) Así lo ponen de manifiesto distintos autores - como ALBALADEJO en "La interrupción de la prescripción extintiva civil por acto de conciliación no -

seguido de demanda", en R.G.L. y J. 1.967, pág.710 ss; GUTIERREZ DE CABIEDES en: "Problemas en torno a la conciliación". R.D.P., 1.974, pág.207 ss y - ALAS, DE BUEN y RAMOS en "Prescripción extintiva" cit. pág.226 ss.

(47) Vid. MONTERO AROCA: "Bosquejo histórico de la conciliación hasta la L.E.C. de 1.855", en R.D. - Proc., 1.975, pág.857 ss.

(48) Vid. MONTERO AROCA en op.cit. pág.860, y HERCE QUEMADA: "La conciliación como medio de evitar el proceso civil". R.D.Proc. 1.968, pág.51 ss.

(49) Sobre todas estas cuestiones puede consultarse la abundante jurisprudencia recogida y analizada por ALBALADEJO en "La interrupción...." cit. - pág.714 ss y TABOADA ROCA en op.cit. pág.85.

(50) Vid. TABOADA ROCA op.cit. pág.73.

(51) Vid. Q.M.SCAEVOLA op.cit. pág.951.

(52) Puede verse la jurisprudencia recogida por - los autores citados en la nota 49. Así mismo, véase

la Sentencia de 10 de marzo de 1.942 que aplica la Ley de Desbloqueo de 7 de Diciembre de 1.939, recogida por MANRRESA en "Comentarios a la L.E.C.", Madrid 1.953, pág. 545.

(53) Los artículos 466, 467 y 468 de la L.E.C., regulan la comunicación del mismo al deudor. TABOADA ROCA en op.cit. pág.74, le condiciona su efecto a la recepción por el deudor, imponiendo al demandante la obligación de atender a que la citación le llegue a aquel. Nosotros disentimos en cuanto ello es obligación de órgano judicial, no de los particulares, que cumplen su obligación al presentar la petición. En cuanto al acto intentado sin efecto es equiparado al celebrado sin avenencia por las sentencias de 28 de Junio de 1.926 y 14 de Febrero de 1.928.

(54) Así MANRRESA en "Comentarios..." cit.pág.544 ss; WINDSCHEID en op.cit. pág.654; J.M.SCAEVOLA en op.cit. pág.949 ss, entre otros.

(55) Como decimos, se recogen en el texto las más recientes, si bien hay otras importantes como la de 19 de Noviembre de 1.941 y 16 de Noviembre de

1.968; pueden verse las recogidas por los autores citados en la nota 49.

(56) Pueden verse las razones alegadas por ALBALA DEJO en: "La interrupción..." cit.pág.710; TABOADA ROCA en op.cit. pág.72; CORDON MORENO en op. - cit. pág.3; todos ellos niegan la aplicación del 1.947 C.c. por ser restringido a la usucapión.

(57) Vid. "La interrupción..." cit. donde se apoya en detenido análisis de la jurisprudencia.

(58) El I.M.A.C. fue creado por R.Dc. de 26 de Enero de 1.979, en cuyo artículo 5º se establece el acto de conciliación como requisito previo de carácter obligatorio para cualquier juicio ante Magistratura. Sus funciones están establecidas en el R.Uc. 23 de Noviembre de 1.979, en cuyo artículo 4º se regula la conciliación y en el 7º se establecen sus efectos: "La presentación de la papelita interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días sin que se haya celebrado". Su estructura está fijada por la Orden de 22 de Diciem-

bre de 1.979. Sobre el tema consultese RODRIGUEZ SANTOS y AVILA ROMERO: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral". t-2º, Valladolid 1.981, - pág.1,3 y 251 ss; en la pág.256 critican la terminología empleada en el R.Dc. de 23 de Noviembre de 1.979, antes citada en su artículo 7, pues en realidad se trata de suspensión. Así mismo, con carácter más general, puede verse: "La conciliación en los conflictos de trabajo" O.I.T., Ginebra 1.974.

(59) Vid. DIEZ PICAZO en op.cit. pág.114; GUTIERREZ DE CABIEDES en op.cit. pág.208; ALBALADEJO en "La interrupción..." cit. pág.711; TABOADA ROCA en op.cit. pág.72 y GORDON MORENO en op.cit. - loc.cit.

(60) Vid. Q.M. SCAEVOLA en op.cit. pág.951, donde niega validez al acto de conciliación voluntario por cuanto quien lo realiza sabiendo su falta de eficacia lo hace porque no quiere beneficiarse de ésta, razonamiento del que disintimos por los argumentos expuestos en el texto.

(61) Así lo manifiesta DE CASTRO en op.cit. pág.-

160; vid. MANRRESA "Comentarios al C.c.", cit. pág. 108; esta causa es puesta de relieve en WINDSCHEID, op.cit. pág.656-

(62) Vid. "Comentarios..." pág.909 ss.

(63) Vid. DE CASTRO, op.cit. pág.162.

(64) Vid. "Comentarios..." cit. pág.989.

(65) Vid. op.cit. pág.130 ss.

(66) Así lo pone de manifiesto DIEZ PICAZO en op.-cit. pág.131. y ALBALADEJO en "Comentarios ..." -cit. pág.990.

(67) Vid. DIEZ PICAZO: op.cit. loc.cit.

(68) Así lo afirman DIEZ PICAZO en op.cit.loc.cit. ALBALADEJO "Comentario..." cit. pág.993; DE CASTRO op.cit. pág.161; Q.M.SCAFFOLA op.cit. pág.865; ALAS, DE BUEN y RAMOS op.cit. pág.235; TABOADA ROCA op. cit. pág.74 ss y MANRRESA "Comentarios..." cit.pág 909.

(69) Esto mismo se ha de hacer aplicable a otras -- compañías análogas como IBERIA. Recuérdese nuestros comentarios al tratar el tema de las antiguas Juntas de Detasas.

(70) Vid. GULLON BALLESTEROS: "La Transacción", Madrid, 1.964, págs.30 ss.

(71) Vid. "La prescripción..." cit. págs.136 ss.

(72) Vid. op.cit. pág.403.

(73) Así lo afirman, entre otros, ALBALADEJO en "Comentario...." págs.293 ss; DIEZ PICAZO op.cit. págs. 137 ss; DE CASTRO op.cit. págs.163 ss; GIORGI op.-- cit. págs.400 ss. PUGLIESE en op.cit. págs. 192 ss, puntualiza que el error ha de tener relevancia cuando verse sobre la extinción de la obligación, así mismo, niega validez interruptiva a las cláusulas genéricas o de estilo que se suelen incluir en los contratos.

(74) Vid. la copiosa jurisprudencia que sobre el tema ha recogido ALBALADEJO en "Comentario..." cit. - loc.cit.

- (75) Vid. DIEZ PICAZO: "La prescripción..." cit. -- pág.138; DE CASTRO op.cit.pág. 164 y GIORGI en op. cit. pág.401, donde dice que puede reconocer el incapaz de enajenar.
- (76) Vid. GARCIA VALDECASAS op.cit. pág. 625, donde dice que la actuación del gestor también puede reportar un perjuicio al dominus, ante cuya idea hacemos la puntualización recogida en el texto.
- (77) Vid. GULLON y DIEZ PICAZO: "Sistema..." cit. - III<sup>a</sup>, págs.233 ss.
- (78) Vid. "La acción subrogatoria", R.D.P. 1.959, - pág. 113.
- (79) Vid. GULLON op.cit. págs.115 ss.
- (80) Vid. LACRUZ BERDEJO: "La gestión de negocios ajenos sin mandato". R.D.In., 1.975, pág. 245.
- (81) Vid. GARCIA VALDECASAS: "La gestión de negocios ajenos". R.D.P. 1.957, págs.619 ss. y LACRUZ - op.cit. págs.250 ss.

(82) Vid. op.cit. págs.249 ss; así mismo, DIEZ PICAZO: "La representación en el Derecho Privado". Madrid, 1.979, págs.63 ss.

(83) Vid. GARCIA VALDECASAS en op.cit. pág.626.

(84) Vid. op.cit. pág.254.

(85) Vid. DIEZ PICAZO: "Eficacia e ineficacia del -negocio jurídico", A.D.C. 1.961, págs.813 ss. ALBALADEJO niega validez al acto ratificado después de transcurrido el plazo de prescripción, apoyándose - en el art. 1.259-2º, "in fine", vid. "Comentario..." pág.990.

INDICE ALFABETICO DE AUTORES CITADOS.

ABELLA, Fermín

- "Diccionario Abreviado del Derecho - Civil", Madrid 1.977.

ALAS, DE BUEN y RAMOS

- "De la Usucapión", Madrid 1.916.
- "De la Prescripción Extintiva", Madrid 1.918.

ALBALADEJO, Manuel

- "La Interrupción de la Prescripción extintiva civil por acto de conciliación no seguido de demanda", Madrid 1.967.
- "Comentario al art.1.973 del C.c.", R.D.P. 1.977.
- "Derecho Civil -III- 19", Barcelona 1.982.
- "Derecho Civil", Tomo I, vol.29, Barcelona 1.980 (6ª ed.).
- "Sentido de la Jurisprudencia sobre prescripción quinquenal de intereses", R.Crit. Dº Inmob., nº 452.

ALONSO MARTINEZ, Manuel

- "El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales". Prólogo J. CASTAN, Madrid 1.947.
- "Fundamento de la Prescripción". Discurso en la Ac. de Jurisprudencia y legislación, año 1.875.

ALONSO PRIETO, L.

- "Acerca del régimen legal de prescripción de la acción civil de origen culposo extracontractual". A. Dº Derecho Civil 1.973.

AMEIOTTI, Mario

- "La prescrizione delle azioni in Diritto Romano". Milano, D.A. GIUFFRÉ, 1.958.

AUGUSTO DA CUNHA, M.

- "Direito Civil Português das Obrigações", Coimbra, Casa do Castelo, 1.935.

- AURICCHIO, A.  
- "Appunti Sulla Prescrizione", Napoli 1.971.
- ARELLANO IGEA,  
- "Las obligaciones, los contratos y - la prescripción en el Dº Navarro", - Madrid 1.946.
- AVILA ALVAREZ, P.  
- "Estudios de Derecho Notarial", 5ª - ed. 1.982.
- AZARA A. y EULA E.  
- "Novissimo Digesto Italiano", Torino 1.966, tomo XII: Orden Público, tomo XIII: Prescripción.
- AZCARATE,  
- "Ensayo sobre la Hª del Dº de Propie- dad", Madrid 1.883.
- BALLARIN, Rafael  
- "La Prescripción de la acción hipote- caria desde la perspectiva de la ley de 8 de Febrero de 1.961". R.D.P. Ju- lic-Agosto de 1.979.
- BAPTISTA MACHADO, J.  
- "Sobre a applicaço no tempo do novo Código Civil", Almedina, Coimbra --- 1.968.
- BARASI, Ludovico  
- "Instituzioni di Diritto Civile", Mi- lano, 1.946, 3ª ed.
- BELTRAN DE HEREDIA, P.  
- "El incumplimiento de las obligacio- nes", Madrid 1.956.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.  
- "Las obligaciones divisibles e indi- visibles", A.D.C. 1.973.  
- "Prólogo al Código civil", Madrid -- 1.983.

- BIGOT PRAEMENAU**  
- "Motifs et Discours prononcés lors de la publication du Code Civil". - Paris 1.850.
- BOLCHINI, Ferruccio**  
- "I Diritti facoltativi e la Prescrizione", Torino 1.889.
- BONNECASE, J.**  
- "Introducción al estudio del Derecho", trad. CAJICA y MOLINA, México 1.944, 3ª ed.
- BORREL y SOLER, Antonio**  
- "Derecho Civil vigente en Cataluña", Barcelona 1.944, t.1º, 2ª ed.
- BOUT, Roger**  
- "La Gestión d'affaires en droit français contemporain", Préface de Pierre KAYSER, Paris 1.972.
- BONSIGNORI**  
- "Interruzione della prescrizione e estinzione del proceso", R.D. Processuale, XXI-1.966.
- BUPNOIR, C.**  
- "Propriété et Contrat". Con prefacio de M.E. Bautin, Paris 1.924.
- BUSSI, Emilio**  
- "La formazione dei dogmi di Diritto Privato nel Diritto Comune". (Diritti reali e Diritti di obbligazione). Padova, 1.937.
- CABELLO de la SOTA, Pedro**  
- "La prescripción y los aprovechamientos de aguas públicas". Madrid A.A.M.N., nº 14.

- CAPPARENA LAPORTA, Jorge  
- "La solidaridad de deudores", Madrid 1.980.
- CAMY SANCHEZ CAÑETE, B.  
- "Comentarios a la Legislación Hipotecaria", Pamplona 1.971, vol. 5º.
- CAPUA, BATTAGLINI, MARTUSCELLI  
- "Il Codice Civile della Russia Sovietica", apéndice: C.c., de 1.943, td. T. Napolitano, Milano 1.946.
- CARBONNIER, J.  
- "Notes sur la prescription extinctive", Revue de Droit Civil, 50, --- 1.952.
- CARDENAL FERNANDEZ, Jesús  
- "El Tiempo en el cumplimiento de las obligaciones", prólogo de F. Sancho Rebullida, Madrid 1.979.
- CARIOTA FERRARA,  
- "I negozi sul patrimonio altrui". - "Con particolare riguardo alla vendita di cosa altrui". CEDAM, Padova, 1.936.
- CARNELUTTI, F.  
- "Appunti sulla prescrizione". R.D. Proc. Civ., año 1.933.  
- "Teoría generale del Diritto", Roma 1.951.
- CARRANZA FERNANDEZ, Fco.  
- "Tráfico: accidentes y derechos de las víctimas", Madrid 1.971.
- CASARES, Julio  
- "Diccionario ideológico de la Lengua Española", Barcelona 1.979, 2ª ed.

- CASIAN TOBERAS, J.  
- "Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho", Metodología y técnica operatoria en Dº Privado Positivo. Madrid 1.947.  
- "Derecho Civil Español Común y Foral". Madrid 1.984. Tomo I, vol.2º.
- CASTRILLO SANTOS, J.  
- "Autonomía y Heteronomía de la voluntad en los contratos". A.D.C. 1.949.
- CASTRO y BRAVO, Federico de,  
- "El negocio jurídico", Madrid 1.967.  
- "Temas de Derecho Civil", Madrid --- 1.972.  
- "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad" A.D.C. Octubre-Diciembre de 1.982.
- CHERCHI, Amicora  
- "Prescrizione Acquisitiva". Roma --- 1.935.
- CHICO y ORTIZ, J.Mº.  
- "Proyección de la seguridad Jurídica". La Ley, nº 1.020 de 7 de Septiembre de 1.984.
- CIAN, TRABACCHI y OTROS,  
- "Comentario breve al Código Civile". CEDAM, Padova. 1.981.
- CICU, Antonio  
- "Usucapio libertatis", en Rivista di Diritto Civile, 1.939.
- COBIAN, Víctor  
- "Interrupción Civil de la Prescripción". R.G.L. y J. Tomo 100.
- COLIN y CAPITANT  
- "Curso elemental de Dº Civil", Madrid 1.923, Tomo II, vol.2º, anotado por DE BUEN.

- CONDE PUMPIDO FERREIRO, C.  
- "El Concepto de interrupción legal -  
de la posesión del art. 451, del C.c.  
a efectos de percepción de frutos.
- CONTRERAS  
- "De la prescripción Extintiva civil".  
Concepción, 1.945.
- CORDON MORENO, Faustino  
- "La Interrupción de la prescripción  
extintiva por el ejercicio de la ---  
acción ante los tribunales". R. La -  
Ley Febrero de 1.983.
- COSSIO, A.  
- "Instituciones de Derecho Civil". Ma  
drid 1.975.
- COVIELLO, Nicola  
- "Manuale Diritto Civile Italiano".  
Parte Generale 4ª ed. Revisada y --  
puesta al día por J. Coriello. Mila-  
no 1.929.
- DALLOZ  
- "Encyclopedie Juridique". Paris ----  
1.976, t.V, 2ª ed.
- D'AVANZO, Walter  
- "Della Prescrizione", en "Comentario  
al Codice Civile". Firenze 1.943.  
"La surrogatoria". Padova 1.939.
- DIAZ MARQUES  
- "Prescriçao Extintiva". Coimbra --  
1.953.
- DIEGO y POSADA, Fco. de  
- "Curso elemental de Derecho Civil".  
Madrid 1.926, t.V.  
- "Prescripción Adquisitiva". Madrid.  
- "Instituciones de Derecho Civil". --  
Madrid 1.959, t.II.

- DIEZ PICAZO, Luis
- "La prescripción en el Código Civil". Barcelona 1.964.
  - "La representación en el Derecho Privado". Madrid 1.974.
  - "Eficacia e ineficacia del negocio jurídico". A.D.C. 1.961.
- DIEZ PICAZO y PONCE de LEON, Luis
- "El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos". Barcelona 1.957.
- DIEZ PICAZO-GULLON BALLESTEROS
- "Instituciones de Derecho Civil". Madrid 1.973, vol.1º.
- DOMINGUES MOLINA
- "Distinción entre la interrupción y suspensión de la prescripción de acciones: su aplicación al ferrocarril". R.J.C., 1.946.
- DORAL, J.A.
- "La noción de orden público en el Derecho Civil español". Pamplona 1.967
- D'ORS, Alvaro
- "Derecho Privado Romano". Pamplona - 1.968.
  - "Una introducción al Estudio del Derecho". Madrid 1.977, 3ª ed.
- ECO, Umberto
- "Cómo se hace una tesis". Buenos Aires 1.982, 3ª ed.
- EMINESCU y POPESCU, T.
- "Les Codes Civils des Pays Socialistes". Etude comparative. Preface: -- D. Tallon. Paris 1.980.
- ENNECCERUS, L.
- "Apéndice al Código Civil Alemán". Traducción y notas MELON INFANTE. - Prólogo A. HDEZ. GIL. Barcelona --- 1.955.

- ENNECCERUS, L.; KIPP, T. y WOLF, M.  
- "Tratado de Derecho Civil". Traducción de Pérez González y Alguer. T.I vol. 2º. Barcelona 1.935.
- ESCOSURA, F.  
- "Derecho Civil". Madrid 1.911.
- ESPIN CANOVAS, Diego  
- "La nulidad absoluta del régimen jurídico y los efectos de la prescripción extintiva y de la usucapión". - A.D.C. 1.970.  
- "Las nociones de orden público y buenas costumbres como límites de la autonomía de la voluntad en la doctrina francesa". A.D.C. 1.963.  
- "Manual de Derecho Civil Español". - Vol. I, 8ª ed. Madrid 1.982.
- FALCON, Modesto  
- "Derecho Civil Español común y foral". Barcelona 1.902. t.IV.
- FALZEA, Angelo  
- "Voci di teoria generale del diritto". Milano 1.970.
- FENECH, Miguel  
- "Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo". Madrid 1.956. Vol.III.
- FERRI, Giovanni P.  
- "Ordine pubblico, Buon Costume e la Teoria del Contratto". Milano 1.970.
- FERRUCCI ROMEO  
- "Prescrizione Extintiva". N.D.Italia no, t.XIII, Torino 1.966.
- FIGA FAURA  
- "La acción subrogatoria". A.A.M.M., t.IX.

- FUENMAYOR, Amadeo  
- "La interrupción judicial de la prescripción extintiva civil en el Derecho Navarro". A.D.C. 1.974.
- FUENTES PEREZ  
- "Coordinación del art. 464 con los 1.955 y 1.962, todos del C.c.", R.C. Dº Inmob. 1.960.
- GACTO FERNANDEZ, Enrique  
- "Temas de Historia del Derecho: El Derecho del constitucionalismo y de la Codificación". Sevilla 1.974, t. II.
- GALLARDO RUEDA, A.  
- "Fe Publica y Seguridad Jurídica" -- A.D.C. 1.949.
- GARCIA GOLLENA, Florencio  
- "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español". Madrid 1.852, t.IV.
- GARCIA VALDECASAS, G.  
- "La Gestión de negocios Ajenos". R. D.P. 1.957.  
- "Parte General del Derecho Civil Español". Madrid 1.983.
- GARRIDO FALLA y OTROS,  
- "Comentarios a la Constitución", Madrid 1.980.
- GARRIGUES y DIAZ CAÑABATE, Joaquín  
- "Dictámenes de Derecho Mercantil". Madrid 1.976. T.II.  
- "Curso de Derecho Mercantil". Madrid 1.980. Vol. 2º.
- GAY de MONTEYA  
- "Código de Comercio Español Comentado". Barcelona 1.936. t.V.

- GENTILE, Silvio  
- "Prescrizione extintiva e decadenza"  
Roma 1.964.
- GIBERT, R.  
- "La Codificación Civil en España" --  
(1.752-1.889) en "La Formación sto-  
rica del Derecho moderno in Europa",  
Firenze, 1.977, vol.29.
- GIOIA  
- "L'azione surrogatoria nel Derecho -  
vigente". Nápoles 1.959.
- GIORGI, J.  
- "Teoría delle Obligazioni". Firenze  
1.887.  
- "Teoría de las Obligaciones". Madrid  
1.973, t.VIII., trad. R.G.L. y J.
- GIUSANA, E.  
- "Prescrizione y decadenza". Turín --  
1.943.  
- "Appunti sulla Prescrizione". 1.957.
- GOMEZ ORBANEJA, E.  
- "El Ejercicio de los derechos". Ma-  
drid 1.975.  
- "Derecho Procesal Civil". Madrid ---  
1.979, t.I.
- GONZALEZ DE ECHAVARRI  
- "Comentarios al Código de Comercio",  
t.V, 2ª ed. Valladolid
- GONZALEZ PEREZ, J.  
- "Comentarios a la Ley de Orden Públi-  
co". Madrid 1.971.
- GONZALEZ PORRAS, J. Manuel  
- "La prescripción extintiva en Catalu-  
ña. Modalidades arrendaticias comple-  
jas. Los arrendamientos superficia-  
rios y el derecho de superficie". --  
Barcelona 1.971. R.J.C.

- GRASSO, B.  
- "Sulla Distinzione tua prescrizione e decadenza". R.T.D.P.C. 1.970.
- GROPALLO  
- "Prescrizione Civile" en "Nuovo Digesto Italiano". Torino 1.939, t.X.
- GUASP DELGADO, Jaime  
- "Derecho". Madrid 1.971.  
- "La Pretensión procesal". Prólogo de M. Alonso Olea. Madrid 1.981.
- GUILARTE ZAPATERO, Vicente  
- "Comentario a los arts. 1.822 a ---- 1.886" en Comentarios al C.c., y compilaciones forales", t.XXIII, Dirigidos por M. ALBALADEJO. Madrid 1.979.
- GULLON BALLETEROS, Antonio  
- "La Acción Subrogatoria". en R.D.P. 1.959.  
- "La Transacción". Madrid 1.964.
- GULLON BALLESTEROS y DIEZ FICAZO,  
- "Sistema de Derecho Civil". Madrid 1.982, vo. 1º y 2º, 3ª ed.
- GUTIERREZ ALVIZ,  
- "Diccionario de Derecho Romano", Madrid 1.948.
- GUTIERREZ DE CABIEDES  
- "Problemas en torno a la conciliación". Estudios de Derecho Procesal, Pamplona 1.974.
- GUTIERREZ FERNANDEZ, B.  
- "Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español". -- Exámen comparado de las Legislaciones especiales. Madrid 1.874, t.VII.

HAURIU

- "L'Ordre social, la justice, et le droit". Rv.T.D.C. 1.927.

HERCE QUEMADA, V.

- "La conciliación como medio de evitar el proceso civil". R.D.Proc. --- 1.968.

HERNANDEZ GIL, Antonio

- "La posesión". Madrid 1.980.
- "La Ciencia jurídica tradicional y su transformación". Madrid 1.981.
- "Derecho de Obligaciones", Madrid -- 1.983.

IHERING, R. VON

- "El Fin en el Derecho". Buenos Aires 1.978.

JOSSERAND, Louis

- "Derecho Civil". Buenos Aires 1.952 t.I., vol. 3º., trad. por S. CUNCHILLOS y MANTEROLA.

LACRUZ BERDEJO, J.L.

- "Algunas consideraciones sobre el objeto de la acción subrogatoria". A. D.C. 1.950.
- "Lecciones de Derecho Inmobiliario - registral". Zaragoza 1.957, 2ª ed.
- "La Gestión de negocios sin mandato" R.C.D.E. 1.975.

LANGLE y RUBIO, Emilio

- "Manual de Derecho Mercantil Español". Barcelona .950.

LARENZ, Karl

- "Metodología de la ciencia del Derecho". Barcelona 1.980.

- LASSO GAITE, J. Fco.  
 - "Crónica de la Codificación Española". t.IV:12.  
 - "Codificación Civil". (Génesis e historia del Código) vol.1º y 2º, Mº -- Justicia, Madrid 1.970.
- LAURENT, F.  
 - "Principes de Droit Civil Francais". Bruxelles 1.879. t.XXXII, 3ª ed.
- LEGAZ  
 - "Introducción a la Ciencia del Derecho". Barcelona 1.943.
- LEHMANN  
 - "Tratado de Derecho Civil". Madrid - 1.956. trad. y notas J.M. Navas.
- LE PERA, Sergio  
 - "Compraventas a distancia". Buenos Aires, 1.973.
- LESSONA, C.  
 - "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil". Madrid 1.899. Trad. E. - Aguilera de Paz (Trad. y anotado) In introducción de Manresa.
- LOPEZ ORTIZ, J.  
 - "Derecho Musulmán". Barcelona 1.932.
- MANRESA, J.M.  
 - "Comentario al C.c., español". Madrid 1.973. t.XII, 6ª ed.
- MANRESA y NAVARRO, J.Mª.  
 - "Comentarios al Código Civil Español". Madrid 1.950. t.VIII, 5ª ed.  
 - "Comentarios a la L.E.C.". Madrid --- 1.953. t.II, 7ª ed.
- MAZEAUD  
 - "Lecciones de Derecho Civil". Buenos Aires 1.960. Parte segunda, vol.49.

- MERKE', Adolfo  
- "Enciclopedia jurídica". Madrid ---  
1.924, 5ª ed.
- MESSINEO, Francesco  
- "Manual Derecho Civil y Comercial".  
Buenos Aires 1.954-1.971.  
- "Manual de Derecho Civil y Comer---  
cial", Buenos Aires 1.954.  
- "Variazioni sul concetto di "renun--  
cia a la prescrizione". Buenos Aires  
1.957.
- MEYERS E.M.  
- "Usucapión e prescrizione contro lo  
stato", en Scritti in onore di Con--  
tardo Ferrini. Milano 1.949.
- MINGUI JON, Salvador  
- "Historia del Derecho Español". Barce  
lona 1.927.
- MIRABELLI,  
- "Della prescrizione secondo la leggi  
taliane". Nápoli 1.901.
- MOBICA  
- "Teoría della decadenza". Torino ---  
1.906.
- MOISSET de ESPANES  
- "Interrupción de la prescripción por  
demanda. Córdoba 1.968.
- MONACO, R.  
- "L'efficacia della Leyge nello spo--  
cic". Torino 1.954.
- MONTEL, Alberto  
- "Il possesso della cosa come libera -  
in raporto alla usucapione". Rivista  
di Diritto Privato, vol. 1º, 1.931.

- MONTERO AROCA, Juan  
- "Bosquejo histórico de la conciliación hasta la ley de enjuiciamiento civil del 1.855". R.D.P. 1.975.
- MORENO QUESADA, Bernardo  
- "Sentido Social en la Transformación de las Instituciones Civiles". Granada 1.958.
- MURIAS  
- "Notas sobre la prescripción inmemorial". R.G.L. y S. 1.948.
- NATOLI, Ugo  
- "L'attuazione del Rapporto Obligatorio". t.Iº. "Il comportamento del Creditore" en "Trattato di Diritto Civile e Commerciale" de Cicu y Messineo, t.Iº, Milano 1.974.
- NAVARRO VILARROCHA, Pedro  
- "La prescripción de las acciones de responsabilidad civil por culpa". - R.G.Dº. 1.980.
- NORIEGA PEREZ, J.A.  
- "La Prescripción extintiva de largo tiempo". Santiago de Chile 1.956.
- NUÑEZ LAGOS,  
- "De la Gestión de Negocios" en Q.M. S.C. t.XXX, vol. 1º.
- O.I.T.  
- "La Conciliación en los conflictos de trabajo", Ginebra 1.974.
- OLIVA SANTOS, A. de la  
- "Lecciones de Dº Procesal". Barcelona 1.982. t.I.

- OSSORIO MORALES, J.  
- "Prescripción de acciones en derecho Catalán". S.R.G.L. y J. 1.941.
- OSSORIO SERRANO, J.M.  
- "La Anotación Preventiva de Embargo". Tesis Doctoral, Granada 1.979.  
- "Otros silencios en el C.civil. Intento de sistematización". R.F.Dº -- Granada, 1.983.
- OTTOLENGHI  
- "Prescrizione de L'azione e danni" - Milán 1.975.
- PAGANO  
- "Sul valore del Principio "quae temporalia ad agendum perpetua ad excipiendum". 1.955.
- PALADIN, L.  
- "Ordine Pubblico". Torino 1.965, en N.D.Italiano.
- PANIAGUA, J.M.  
- "La Prescripción y el Retracto en el Dº Consuetudinario del Rif". Madrid 1.950.
- PENA CARDENAL, Carlos  
- "Alrededor de la aplicación al transporte ferroviario de la distinción entre interrupción y suspensión de acciones". R.J.C. 1.946.
- PENA BERNARDO DE QUIJOS, Manuel  
- "El ant-proyecto del C.civil Español". vol. I, (1882-1888) Estudio preliminar, notas y concordancias, Madrid 1.965.
- PENA LOPEZ,  
- "La Acción Subrogatoria" Univ. Extremadura 1.977.

## PESET REIG

- "Análisis y concordancias del Proyecto de C.civil de 1.821" A.D. - 1.975.
- "La Primera Codificación Liberal en España 1.820-1.823". R.cr.D.Im. --- 1.972.

## PLANAS y CASALS

- "Prescripción: su interrupción jurídica". R.J.C. 1.895.

## PLANIOL y RIPERT

- "Traite pratique de Droit Civile -- Francais". Paris 1.926.
- "Tratado práctico de Dº Civil Francés". La Habana 1.945.

## PLANITZ, Hans

- "Principios de Dº Privado Germánico" Barcelona 1.957.

## POLO DIEZ, A.

- "Leyes Mercantiles y Económicas". -- Madrid 1.956. t.II.

## PORCIOLES, Jose Mº de

- "La Prescripción y el Registro de la Propiedad". Conferencias del curso del año 1.944 en el Colegio Notarial de Barcelona.
- "Discurso pronunciado en las Cortes Españolas el día 20 de Julio de ---- 1.960". R.J.C. 1.960.

## PORPETA

- "Caducidad y prescripción. 1.949 R. D.M.

## PORRAS IBÁÑEZ, Pedro

- "El Negocio jurídico y su causa". - R.D.P. 1.973.

POTHIER

- "Tratados de la Posesión y Prescripción". Barcelona 1.880.
- "Tratado de las Obligaciones". Barcelona 1.839.

PUGLIESE, Giuseppe

- "La Prescrizione Acquisitiva". Turín 1.921.
- "La Prescrizione Estintiva". Torino 1.924. 4ª ed.

PUIG BRUTAU, José

- "Estudios de Dº Comparado", "La Doctrina de los actos propios". Barcelona 1.951.
- "Fundamentos de Dº Civil". Barcelona 1.971, t.Iº.

PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.

- "Fundamentos del Dº Civil de Cataluña". Barcelona 1.982, t.IV-2º.

PUIG PEÑA,

- "Compendio de Derecho Civil Español" Madrid 1.972. 2ª ed.

PUY MUÑOZ, F.

- Voz "Seguridad", Enciclopedia RIALP t.XXI.

RADBRUCH, G.

- "Introducción a la Ciencia del Derecho". Madrid 1.930, trad. L. RECASENS Siches; prólogo: Fernando de los Ríos.

RENARD, Georges

- "La Théorie de L'Institution". Essai d'ontologie juridique. Premier volume: Partie juridique. Paris 1.930.

- REQUENA  
- "La Prescripción de acciones en el -  
contrato de transporte". R.G.D. ----  
1.948.
- RICCI, P.  
- "Diritto Civile". Revisada y corregi  
da por Battista, Coire y Piola, 3ª -  
ed. vol. 5º. Torino 1.923.
- RIPERT, G.  
- "La Règle morale dans les Obligations  
civiles". París 1.927.
- ROCA, Juan J.  
- "Validez del pago al tercero por con  
versión en utilidad del acreedor". -  
A.D.C. 1.968.
- ROCA SASTRE, Ramón Mª  
- "Derecho Hipotecario". t.2º, 7ª ed.  
Barcelona 1.979.
- ROCAMORA VALLS, P.  
- "Libertad y Voluntad en el Derecho".  
Madrid 1.947.
- ROCCO, A.  
- "Derecho Mercantil" prólogo de J. Ga  
rrigues. R.Dº Privado. Madrid 1.931.
- RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, L.  
- "La Obligación Natural". Madrid ----  
1.973. Con apéndice de Dº y Jurispru  
dencia italianos.
- RODRIGUEZ SANTOS y AVILA ROMERO  
- "Comentarios a la L.P. Laboral". Va  
lladolid 1.981, t.II.
- ROTONDI, Mario  
- "Instituciones de Dº Privado". trad.  
y concordancias de Fco. P. Villavi--  
cencio 1.953.

- RUGGERO, Roberto  
- "Instituciones de D<sup>o</sup> Civil" 4<sup>a</sup> ed. -  
notas y concordancias de Serrano Su-  
ñer y Santa-Cruz; vol.1<sup>a</sup>, Madrid ---  
1.929.
- SACCO  
- "Il potece di agire in via surrogato  
ria". Turín 1.955.
- SALINAS QUIJADA, F.  
- "D<sup>o</sup> Civil de Navarra" t.IV-19: "D<sup>o</sup> -  
de obligaciones y contratos", Pamplona 1.974.
- SAMPER, Francisco  
- "Derecho Romano". Pamplona 1.974.
- SANCHEZ CALERO, F. Javier  
- "Las obligaciones genéricas". R.D.P.  
1.980.
- SANCHEZ de MOLINA BLANCO, José  
- "El D<sup>o</sup> Civil de España" (En forma de  
Código). Madrid 1.871.
- SANCHEZ ROMAN  
- "Estudios de Derecho Civil". Madrid --  
1.899, t.III.
- SANTI ROMANO  
- "Fragmentos de un diccionario jurídi-  
co". Buenos Aires 1.964.
- SANTORO PASSARELLI  
- "Prescrizione e decadensa". Riv. Dir  
Civ. 1.926.  
- Possesso della cosa con libera. Usu  
capione.  
Rivista di Diritto Civile 1.941.
- SANTOS BRITZ, J.  
- "D<sup>o</sup> Civil": Teoría y práctica. Tomo  
I: Introducción y doctrinas genera-  
les. Madrid 1.978.

- SAVIGNY  
- "Sistema de Dº Romano actual", versión española, 2ª ed. Madrid.
- SCAEVOLA, Q. Mucius  
- "Código Civil". Redactado por J. M. Reyes Monterreal, t.XXXII (art. ---- 1.930 a 1.976), vol. 1ª y 2ª. Madrid 1.965.
- SCHULZ, Fritz  
- "I principi del Diritto Romano", Firenze 1.949.
- SCIALOJA e BRANCA,  
- "Comentario del Código Civile". Lib. sesto Tutela dei Diritti: art. 2.900-2.969. Bologna 1.953.
- SCYROZ y GUILLERON  
- "Code des Obligations". Laussane --- 1.972.
- SEMO, de G.  
- "La gestión de negocios en la teoría y en la práctica". Madrid 1.961.
- SOLS GARCIA  
- "Prescripción contra el Registro: -- síntesis de la doctrina legal". ---- A.D.C. 1.949.
- SOSA WAGNER, Fco.  
- "Jurisdicciones administrativas especiales", Sevilla 1.976.
- SOTO NIETO, Fco.  
- "La eficacia de lo convenido en conciliación en materias ordinarias". - R.G.Dº año 1.952.  
- "Ejercicio de la acción civil tras la terminación del proceso penal. Plazo de prescripción". R.Lir.Civ. 1.980.

- TABOADA ROCA, Manuel  
 - "La interrupción de la prescripción extintiva, provocada por actos del deudor: su naturaleza, deseos, Requisitos y problemas que plantee". Contestación de J. Morros, La Coruña -- 1.972.
- TEDESCHI, V.  
 - "Lineamenti della distinzione tra -- prescrizione estintiva e decadenza" Milano 1.948.
- TAMAMES, Ramón  
 - "Introducción a la Constitución Española". Madrid 1.980.
- TARELLO, Giovanni  
 - "Storia della Cultura giuridica moderna". vol.12: "Assolutismo e Codificazione del Diritto". Bolonia ---- 1.976.
- TRABUCCHI, Alberto  
 - "Instituciones de Derecho Civil" vol. I. Madrid 1.967, trad. Martínez Calcerrada.
- TRAVIESAS  
 - "Notas a la prescripción inmemorial" 1.948. R.G.L y J.
- TRIMARCHI  
 - "Prescrizione e decadenza". Milano 1.956.
- TROPLONG  
 - "Della Prescrizione". Livorno 1.842.
- VARIOS  
 - "Notifs et Discours Prononcés lors de la publication du Code Civil par les divers orateurs du Conseil d'Etat et du Tribunal". Paris 1.850.  
 - "Discussion du Conseil D'Etat et du Tribunal sur le Code Civil avant la réduction definitive de chacune des Lois qui le cosposent". Paris 1.850.

- VATTIER FUENZALIDA, Carlos  
- "Contribución al estudio de las obligaciones accesorias". R.D.P. 1.980.
- VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos  
- "Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Prólogo de Albaladejo, Madrid 1.983.
- VECCHIO, J. del  
- "Supuestos, Concepto y Principio del Derecho". Barcelona 1.962.
- VINOGRADO-FF, Paolo  
- "Diritto Romano nell'Europa Medioevale". Milano 1.950 2ª ed.
- VON TUHR, Andreas  
- "Derecho Civil", "Teoría General del Dº Civil Alemán". Vol. 3º-2º. Buenos Aires 1.948.
- WINDSCHEID, Bernardo  
- "Diritto delle Pandette". Traducción y notas de Padda y Bensa; Tomo IV. - Turin 1.930.
- WOOD, Jean Claude  
- "La Résistance injustifiée a l'exercice d'un Droit". 1.972.
- ZEUMER, Karl  
- "Historia de la legislación Visigoda". Barcelona 1.944.
- ZUCCONI  
- "L'origine storico della azione surrogatoria". R.D.C. 1.910.

538

INDICE  
SISTEMATICO.

INDICECAPITULO I: "DERECHO, SEGURIDAD JURIDICA Y PRESCRIP-  
CION".

1- El Derecho como instrumento de regulación de las relaciones humanas .....	6
2- Justicia y Seguridad Jurídica.....	14
3- El fundamento de la prescripción.....	17
- Notas.....	47

CAPITULO II: "LA INTERRUPCION CARACTER ESENCIAL DE  
LA PRESCRIPCION".

1- La voluntad en la prescripción y en su in- terrupción.....	54
2- Prescripción y Caducidad: la interrupción como carácter diferenciador.....	66
3- Los requisitos de la prescripción y la in- terrupción.....	74
4- La interruptibilidad ante la prescripción como institución de orden público.....	85
- Notas.....	104

CAPITULO III: "LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION  
COMO FIGURA JURIDICA".

1- Cuestiones terminológicas.....	115
2- Fundamento.....	118
3- Concepto y caracteres:	127
A- La interrupción en sentido genéri- co .....	127
B- Concepto y características del ac- to interruptivo.....	140
4- Delimitación: Interrupción y suspen- sión .....	156
5- Requisitos.....	171
6- Efectos.....	176
- Notas.....	188

CAPITULO IV: "LAS CAUSAS INTERRUPTIVAS: EVOLUCION  
HISTORICA Y DERECHO EXTRANJERO".

I- El Derecho Romano:	200
1- La prescripción en Roma .....	200
A) La prescripción extintiva en Dº Ro- mano .....	201
2- La evolución de los medios interrupti- vos .....	205

A) La interrupción judicial por el titular.....	208
B) La interrupción extrajudicial por actos del titular.....	212
C) La interrupción por reconocimiento del deudor.....	219
3- Efectos .....	221
II- Nuestro Derecho Histórico:	233
1- La confluencia del Derecho Romano y el Germánico .....	224
2- La prescripción en los textos legales.....	225
3- La configuración de la interrupción.	240
III- La incidencia del movimiento Codificador:	255
1- Introducción .....	254
2- Los distintos proyectos de Código Civil:	259
A) El Proyecto de 1.821 .....	259
B) El Proyecto de 1.836.....	261
C) El Proyecto de 1.851.....	267
D) Los Proyectos Particulares .....	286
3- El Código Civil vigente.....	295
4- Los derechos forales.....	299

IV- El Derecho Extranjero .....	305
1- Los ordenamientos de los países -- occidentales .....	306
2- Los ordenamientos de los países so- cialistas.....	331
3- Conclusión.....	337
- Notas.....	341

**CAPITULO V: "LA INTERRUPCION Y SUS CAUSAS EN NUESTRO DERECHO VIGENTE".**

1- Introducción: A) Consecuencias --- prácticas de nuestro concepto am- plio de la interrupción .....	357
B) La voluntad en la aplicación de la interrupción .....	370
C) Los requisitos de los actos in- terruptivos.....	377
2- La vía judicial como medio inte- ruptivo: A) El contenido del art. 1.973 del C.civil.....	386
B) Problemática de los actos que - la integran .....	382
1.- El momento en que se produce - la interrupción.....	393

2- La interrupción por medio de demanda .....	397
a- Condiciones para su admisibilidad.....	397
b-La demanda defectuosa.....	402
c-La demanda ante juez incompetente.....	406
d-La aplicación del art.1.946 del C.c. a la prescripción extintiva.....	411
3- El beneficio de justicia gratuita.	422
4- El procedimiento penal.....	428
5- Otros actos judiciales con eficacia interruptiva reconocida .....	433
6- El acto de conciliación como medio interruptivo autónomo de carácter judicial:	436
a-Introducción.....	436
b-Origen y finalidad.....	440
c-Momento en que surte efecto interruptivo.....	445
d-La exigencia de demanda posterior.....	448

e-Su eficacia autónoma.....	454
f-El nuevo artículo 479 L.E.C.....	460
3- La problemática de la reclamación extrajudicial:	462
A) Introducción.....	462
B) Concepto.....	464
C) Características .....	467
D) Actos que la componen.....	469
4- El reconocimiento y su problemática:	474
A) Introducción.....	474
B) Concepto.....	476
C) Forma .....	478
D) El reconocimiento por tercero.....	481
5- El tercero y su legitimación para interrumpir:	484
A) Introducción .....	484
B) Actos en que se plasma:	486
1-Cesión del crédito.....	486
2-La acción subrogatoria.....	487
3-La gestión de negocios ajenos...	489
- Notas.....	497